



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 26-04-2021

ESTADO No. 055 DEL 26 DE ABRIL DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	25000-23-42-000-2020-01238-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LEONOR GUZMAN HERNANDEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/04/2021	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
2	11001-33-42-052-2019-00479-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	CRISTIAN GIOVANNI GAMBOA ALFONSO	FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/04/2021	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
3	25000-23-42-000-2020-00885-00	AMPARO OVIEDO PINTO	HERMINIA CECILIA ESQUIVEL BARRETO	TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/04/2021	AUTO ADMITE DEMANDA
4	25000-23-42-000-2020-01180-00	AMPARO OVIEDO PINTO	LUIS ERNESTO MARTINEZ BELTRAN	NACION- SENADO DE LA REPUBLICA - DIRECCION ADMINISTRATIVA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/04/2021	AUTO ADMITE DEMANDA
5	11001-33-35-015-2019-00295-01	AMPARO OVIEDO PINTO	JORGE MARIO PAUTT CAUSIL	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/04/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	11001-33-42-053-2018-00305-01	AMPARO OVIEDO PINTO	RUBY ESPERANZA BASTO RAMIREZ	EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/04/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	11001-33-35-028-2019-00242-01	AMPARO OVIEDO PINTO	GLORIA INES RODRIGUEZ QUICENO	MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/04/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	11001-33-35-029-2018-00321-01	AMPARO OVIEDO PINTO	ABEL CARDENAS BOLAÑOS	ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	EJECUTIVO	23/04/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	25000-23-42-000-2014-03928-00	AMPARO OVIEDO PINTO	CARMEN CECILIA GARAVITO MALAGON	ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/04/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
10	25000-23-42-000-2015-00844-00	AMPARO OVIEDO PINTO	MYRIAM MALPICA MALPICA	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/04/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
11	25000-23-42-000-2015-04314-00	AMPARO OVIEDO PINTO	ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	OLGA SANCHEZ SOLANO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/04/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
12	11001-33-35-024-2013-00390-01	AMPARO OVIEDO PINTO	WILLIAM GOMEZ RUIZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/04/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE

13	25000-23-42-000-2020-00774-00	AMPARO OVIEDO PINTO	ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	ANA ELISA HERNANDEZ DE HERRERA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/04/2021	AUTO DE TRAMITE
14	11001-33-42-055-2014-00407-01	AMPARO OVIEDO PINTO	JAIRO ANDRES MONTENEGRO ECHEVERRY	NACION- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/04/2021	AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO
15	25000-23-42-000-2021-00069-00	AMPARO OVIEDO PINTO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ANA LIGIA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/04/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
16	25000-23-42-000-2018-01189-00	AMPARO OVIEDO PINTO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARIA MYRIAM JIMENEZ GONZALEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/04/2021	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN
17	25000-23-42-000-2021-00025-00	AMPARO OVIEDO PINTO	VICTOR FELIX GALINDO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/04/2021	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
18	11001-33-35-012-2017-00233-01	AMPARO OVIEDO PINTO	JORGE OCTAVIO VARGAS MENDEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/04/2021	AUTO SOLICITANDO DOCUMENTOS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020).

REFERENCIAS:

Expediente : 25000-23-42-000-2020-01238-00
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Demandado : LEONOR GUZMAN HERNANDEZ
Asunto : REMISORIO

La entidad demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretende que se declare la Nulidad de la Resolución GNR 420117 de 09 de diciembre de 2014, acto mediante el cual reconoció una reliquidación de la pensión de vejez a la señora Leonor Guzmán Hernández, en una cuantía superior a la que tenía derecho, teniendo en cuenta que la norma aplicable al caso es el Decreto 758 de 1990.

Como restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada señora Leonor Guzmán Hernández la diferencia del valor de la mesada que se le concedió a partir del 23 de septiembre de 2010 y la que verdaderamente le correspondía hasta que se conceda la nulidad solicitada del acto de reconocimiento.

Conforme a lo expuesto en la demanda, se tiene que, lo pretendido por la entidad accionante es el reintegro del valor económico de la diferencia de las sumas giradas de más por concepto de reliquidación efectuada sobre la mesada pensional de la demandada; pretensión que de ser favorable incidirá automáticamente en la mesada pensional reconocida, por consiguiente, la cuantía del presente proceso se determina conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
Expediente No. 25000-23-42-000-2020-01238-00

artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual en los procesos en los que se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, la competencia por el factor cuantía se determina por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Ahora bien, del análisis del acápite referente a la cuantía, la misma es estimada en un valor de (\$72.393.510), sin que en el escrito de la demanda se discrimine tal valor de conformidad con lo ordenado en el inciso 5° del artículo 157 del CPACA. No obstante, dentro de las documentales anexadas, en el contenido del archivo pdf denominado "*GEN-REQ-IN-2020_5150147_9-20201020052146*", se allega liquidación realizada por Colpensiones, en la que estima el valor de la diferencia de las sumas reconocidas desde el año 2010 hasta el año 2020, fecha en que se presentó la demanda.

De esta manera, por tratarse del pago de la diferencia sobre una prestación periódica de término indefinido se toman como referencia para la determinación de la cuantía los valores desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de 3 años, teniendo en cuenta que, la demanda fue radicada electrónicamente el día 18 de diciembre de 2020, resulta adecuado que para su acertada cuantificación se tomen los valores referenciados sobre la diferencia establecidos para los años, 2017,2018,2019 y 2020, así:

Año	Mesada correcta	Pagado	Diferencias
2017	737.717	1.633.945	-896.228
2018	781.242	1.700.773	-919.531
2019	828.116	1.754.858	-926.742
2020	877.803	1.821.543	-943.740
943.740 X 36 =			33.974.640

El artículo 155 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la competencia asignada a los Jueces Administrativos en primera instancia, dispone:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
Expediente No. 25000-23-42-000-2020-01238-00

*"...2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**"* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, resulta claro que el presente proceso es de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia, toda vez que la cuantía de las pretensiones (\$33.974.640), no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de \$43.890.150.00, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de presentación de la demanda (18 de diciembre de 2020), es de \$877.803.00 pesos m/cte. Por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE:

REMITIR, por competencia, estas diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Segunda (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

Referencia:

Demandante: **CRISTIAN GIOVANNI GAMBOA ALFONSO**

Demandado: **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Vinculado: **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**

Expediente No. 11001-33-42-052-2019-00479-01

Asunto: Resuelve Apelación Auto

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido en audiencia inicial conjunta llevada a cabo el 30 de octubre de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., – Sección Segunda- providencia mediante la cual, el Despacho **declaró probada la prescripción extintiva de la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas.**

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Cristian Giovanni Gamboa Alfonso a través de apoderado solicitó, *i)* se declare la existencia del acto ficto presunto configurado el 8 de abril de 2019, frente a la petición radicada el 8 de enero de 2019, relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías, en consecuencia, *ii)* se declare la nulidad del acto ficto presunto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, *iii)* se declare que el demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la sanción por mora.

A título de restablecimiento del derecho, requirió *i)* se condene a la demandada al pago de la sanción moratoria en favor de la demandante, *ii)* que se ordene a la demandada dar cumplimiento al fallo que se dicte con observancia del artículo 192 del CPACA, *iii)* se condene a la demandada al

Expediente No. 2019-00479-01
Demandante: Cristian G. Gamboa Alfonso
Apelación auto

reconocimiento de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida en sentencia y, iv) se condene en costas a la Entidad demandada.

TRÁMITE

Mediante auto del 11 de diciembre de 2019, el Despacho de instancia resolvió admitir la demanda instaurada por el señor Cristian Giovanni Gamboa Alfonso en contra del Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- e igualmente, vincular a la Fiduciaria La Previsora S.A., por el interés que pudiera tener en las resultas del proceso. Asimismo, ordenó las notificaciones correspondientes y, requirió a la Secretaría de Educación Distrital para que allegara al plenario los antecedentes administrativos “*en especial la respuesta a la petición del reconocimiento y pago de la sanción moratoria pro el pago tardío de las cesantías de fecha 8 de enero de 2019, radicación E-2019-1943, del docente Cristian Guiovanni Gamboa Alfonso...*”

Surtido el trámite correspondiente, mediante auto del 30 de septiembre de 2020, el Despacho fijó para el 30 de octubre de 2020 la celebración de la audiencia inicial dentro del sub lite.

AUDIENCIA INICIAL

Al desarrollar la etapa correspondiente a las excepciones (numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) la A quo destacó que la demandada i) propuso como excepción la “*improcedencia de la condena en costas*” y ii) solicitó que se vinculara a la Secretaría de Educación del Distrito como litisconsorte necesario en el presente caso, toda vez que dicha entidad es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y es ante quien se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora.

En cuanto a la excepción de “*improcedencia de la condena en costas*”, indicó el Despacho que aquella no se encuentra enlistada como excepción previa, razón por la cual, aclaró que sería decidida al momento de proferir sentencia.

Con relación a la solicitud de vinculación de la Secretaría Distrital de Educación como litisconsorte necesario, es de destacar que, previa exposición de la normatividad que consideró aplicable al caso concreto, precisó que si bien el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá se encarga de expedir las resoluciones de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes, “*dicha actuación se lleva a cabo en nombre y representación de la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”.

Coligió entonces que, la entidad llamada a hacerse responsable por los actos administrativos expedidos por la Secretaría de Educación Distrital en virtud de las facultades delegadas a través de la Resolución No.1352 de 2 de junio de 2010, es el Ministerio de Educación Nacional y no el citado ente territorial.

Expediente No. 2019-00479-01
Demandante: Cristian G. Gamboa Alfonso
Apelación auto

Explicó que, con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, se estableció que la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correrá a cargo de la Secretaría de Educación Territorial, cuando la culpa por el pago extemporáneo fuere imputable a la Entidad territorial; sin embargo, el Despacho evidenció que los hechos que tuvieron lugar en el caso *sub lite* relacionados con la presunta causación de la sanción moratoria y su solicitud, tuvieron lugar con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley en mención, resaltando sobre su contenido, lo siguiente:

“...se tiene que en esa misma Ley se estableció una medida transitoria para el pago de las sanciones por mora que se causen a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio hasta diciembre de 2019, indicando que las mismas se pagarán a través de la emisión de títulos de tesorería expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que se entiende que éstas no correrán a cargo de la Secretaría de Educación Territorial.

Bajo estas consideraciones, el Despacho arrima a la conclusión que las disposiciones de la Ley 1955 de 2019 no son aplicables al caso de la referencia por ser de vigencia posterior y que, en todo caso, el pago de las sanciones moratorias por pago tardío de las cesantías causadas a diciembre de 2019 no corre a cargo de las entidades territoriales.

De tal suerte, aun cuando en el sub-lite la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora fue presentada ante la Secretaría de Educación Distrital, se reitera que dicha entidad no es la llamada a responder por el pago de tal sanción.

En este estado de cosas, con base en los argumentos expuestos y en atención a que es posible decidir de mérito la controversia suscitada sin la comparecencia de la Secretaría de Educación de Bogotá, el Juzgado no ordenará su vinculación dentro del presente asunto”¹.

Hecho lo anterior, el Despacho pasó a resolver, de oficio, la **excepción de prescripción extintiva**, en los siguientes términos:

Indicó que, la prescripción extintiva ha sido definida por el Consejo de Estado como aquella que *“tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que para reclamar los derechos que se consideran adquiridos se debe respetar el lapso establecido para el efecto, so pena de perderlos”²*

Que, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que el interesado deberá ejercer las acciones dentro del término de 3 años siguientes, contados a partir de que se hace exigible el derecho, esto es, desde el vencimiento de los 65 o 70 días que tiene la entidad para proferir el

¹ Se extrae del acta suscrita el día de la audiencia, vista en el archivo electrónico No.13

² Se cita, Consejo de Estado, en providencia del 13 de mayo de 2015, Magistrada Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso No. 680012331000200900636 01

Expediente No. 2019-00479-01
Demandante: Cristian G. Gamboa Alfonso
Apelación auto

acto administrativo de reconocimiento de cesantías y su posterior cancelación conforme lo señala el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Entre otras, trajo a colación que en Sentencia de Unificación del 6 de agosto de 2020, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado No.08001-23-33-000-2013-00666-01(0833-16) CE-SUJ-SII-022-2020, a efectos de precisar que, “*el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia de la Sección Segunda en cuanto a la prescripción de la sanción moratoria que trata la Ley 50 de 1990, en el sentido de precisar que el aludido término de prescripción se contabiliza desde su causación y exigibilidad, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse prescripción extintiva*”.

Al descender al desarrollo del caso concreto, observó el Juzgado que el señor Gamboa Alfonso, deprecia la nulidad del acto ficto negativo que surgió de la falta de contestación a la petición radicada el 8 de enero de 2019, mediante la cual, solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas.

De las pruebas obrantes en el expediente, el Juzgado de instancia encontró demostrado que: “... *el accionante radicó el 1³ de marzo de 2015 el escrito mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de 1 cesantías definitivas⁴; la Secretaría de Educación de Bogotá, actuando en nombre y representación de la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas a favor del accionante a través de la Resolución No. 0638 del 8 de febrero de 2016 tal como se corroboró a folios 15 y 16 del archivo 02 del expediente digital y, el 14 de junio de 2016, la Fiduciaria La Previsora S.A., como administradora de los recursos del Fondo, puso a disposición del señor Cristian Giovanni Gamboa Alfonso las cesantías reconocidas tal como se evidencia a folio 17 del archivo 02 del expediente digital*”.

Advirtió que, desde la solicitud de reconocimiento de las cesantías hasta la fecha en que se profirió el acto administrativo, transcurrieron más de 10 meses, superándose el término de 15 días establecido en la Ley 1071 de 2006, para proferir la Resolución de reconocimiento.

Así las cosas, el Despacho procedió a contabilizar los términos para establecer si había lugar a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, a partir del 31 de marzo de 2015, así:

TERMINO	FECHA
15 DÍAS	23 de abril de 2015
10 DÍAS	8 de mayo de 2015
45 DÍAS	16 de julio de 2015

³ (min 27:33 a 27:37Es de precisar que, la solicitud se indica presentada el 31 de marzo de 2015

⁴ Se indicó que, ello fue advertido de la lectura de las consideraciones de la Resolución que reconoce y ordena el pago del auxilio, aportada al plenario.

Expediente No. 2019-00479-01
Demandante: Cristian G. Gamboa Alfonso
Apelación auto

De lo anterior, estableció la A quo que la entidad demandada tenía hasta el 16 de julio de 2015, para efectuar el pago de las cesantías solicitadas por el actor, precisando que el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías se hizo exigible el 17 de julio de 2015 (día hábil siguiente).

Así entonces, señaló que la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías debe demandarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dentro de los tres (3) años siguientes a partir de que se hace exigible el derecho y que, el simple reclamo ante la autoridad interrumpe dicho término por el mismo lapso conforme lo señala el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, aplicable al asunto por extensión jurisprudencial de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Con base en lo expuesto, concluyó precisando que,

“ (min: 30 14) al En ese orden de ideas, la obligación de reconocer y pagar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías se originó a partir del 15⁵ de julio de 2015 (día hábil siguiente), esto es después de esa fecha el accionante contaba con el término de tres años para solicitar ante la administración dicho reconocimiento y pago, término que finalizó el 17 de julio de 2018, por el cual al radicarse el escrito en ejercicio del derecho de petición hasta 8 de enero de 2019...esto es en forma extemporánea, está probada que se configura la prescripción trienal consagrada en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral....” (min 31.01) Se destaca.

Al encontrar probada la ocurrencia de la prescripción extintiva en el caso bajo examen, el Juzgado de instancia resolvió **dar por terminado el proceso**. (min 31:23). Se ordena la notificación correspondiente a las partes, en estrados.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE.

(Min 31:30 al 33:32). En suma, precisó la apoderada del demandante que, en relación con el fenómeno de la prescripción extintiva debía observarse lo señalado por el Consejo de Estado para el estudio de dicha figura, a la luz de lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, dado que en los decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, no se encuentra regulada la sanción moratoria reclamada.

Que, la sanción por mora debe solicitarse a la administración dentro de los 3 años siguientes a que el derecho se hace exigible, son pena de verse afectada por el fenómeno de la prescripción extintiva.

Sin embargo, aclaró que, como es una sanción que se causa en función de cada día de retardo en el pago del auxilio, ello implica que la prescripción se

⁵ Se hace claridad que ello obedece a un error involuntario pues, la A quo dejó claro que la fecha en que se hizo exigible fue el 17 de julio de 2015.

Expediente No. 2019-00479-01
Demandante: Cristian G. Gamboa Alfonso
Apelación auto

produzca diariamente o de forma escalonada, considerando que cada día mora genera el derecho a un pago y así mismo, a una eventual prescripción de manera independiente y dependiendo, en todo caso, de la fecha en que se solicite el reconocimiento y el desembolso de la respectiva sanción.

Así entonces, señaló la apoderada que teniendo en cuenta que la prescripción se genera diariamente, resulta claro que la mora causada en este proceso prescribió entre el lapso del 16 de julio de 2015 al 8 de enero de 2016, en razón al fenómeno de la interrupción de la prescripción que se causó con la solicitud radicada el 8 de enero de 2019, por lo que, en su criterio, el periodo que no está afectado por el fenómeno prescriptivo es el comprendido entre el 9 de enero de 2016 al 14 de junio de 2016, lo que equivale a 155 días.

TRASLADO (34:25 – 34:49)

Una vez la A quo corrió traslado a la contraparte, ésta señaló que la decisión proferida por el despacho de instancia se ajustaba a derecho pues, la posición adoptada ha sido reiterada por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en cuanto al análisis de la configuración del fenómeno de la prescripción extintiva, la cual aplica al no reclamarse la sanción moratoria dentro de los 3 años siguientes en que se hizo exigible el derecho.

La A quo concede el recurso de apelación (min: 34:57 a 35:27).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que corresponde resolver a la Sala se contrae a determinar si dentro del presente asunto, se configuró o no el fenómeno de la prescripción extintiva de pagos derivados de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías dispuesto a favor del demandante.

HECHOS PROBADOS

Previo al examen de las pretensas, es necesario el estudio de las probanzas recaudadas en el proceso, de lo probado en el plenario se desprende que:

- 1.) Obra **Resolución No.0638 del 8 de febrero de 2016**⁶, por medio de la cual se **reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva** a favor del demandante. En el acto administrativo en comento se indica que mediante petición elevada el **31 de marzo de 2015**, la parte actora solicitó a la entidad accionada el reconocimiento y pago de cesantías definitivas.

⁶ Folio 27 a 29 del archivo electrónico No.2 contentivo de la demanda y sus anexos.

Expediente No. 2019-00479-01
 Demandante: Cristian G. Gamboa Alfonso
 Apelación auto

- 2.) Reposición de certificación emanada de la Vicepresidencia del FOMAG-FISUPREVISORA S.A., que data del 6 de diciembre de 2018, en la que consta que **el pago del demandante por concepto de cesantías de definitivas había quedado a su disposición a partir del 14 de junio de 2016**, por valor de \$2.515.850, a través del Banco BBVA por ventanilla, en la sucursal Centro de Servicios Calle 43, Bogotá⁷.
- 3.) Se arrió copia de la constancia del agotamiento del trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos que data del 12 de noviembre de 2019⁸
- 4.) Reposición de petición radicado No. E-2019-1943 del **8 de enero de 2019**, en la que el demandante **solicitó** a la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, **el reconocimiento y pago de la sanción por mora** establecida en la Ley 1071 de 2006⁹.

CASO CONCRETO

Las cesantías son una prestación social a la cual tiene derecho todo trabajador con el objeto de constituirse como un auxilio monetario cuando la persona se encuentre cesante. Conforme lo señala el H. Consejo de Estado¹⁰ *“La cesantía es una prestación social, originada en una vinculación de tipo laboral, que beneficia no sólo al trabajador adscrito al sector privado sino también al vinculado al sector público, sea cual sea la modalidad bajo la cual se haya generado el vínculo. El reconocimiento y pago de una prestación social bajo el estricto cumplimiento de las disposiciones legales se convierte en un asunto que adquiere relevancia Constitucional y, en consecuencia, exige del encargado de establecer su viabilidad y determinación en cada caso concreto, la observancia de los principios constitucionales aplicables en materia laboral.”* (Subraya fuera de texto original).

En materia de **cesantías a favor de los docentes**, se debe observar el artículo 15¹¹ de la Ley 91 de 1989, *“por la cual se crea el Fondo Nacional de*

⁷ En este punto, resulta oportuno señalar que en el hecho quinto se indicó que en dicha fecha fue cancelada la cesantía por intermedio de entidad bancaria.

⁸ Folio 33 a 36 del archivo electrónico No. 2 contenido de la demanda y sus anexos.

⁹ Folios 21 y 23 del archivo electrónico No. 2 contenido de la demanda y sus anexos.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá D.C., Treinta (30) De Agosto De Dos Mil Doce (2012). Ref: Expediente No. 080012331000200800369 01

¹¹ “ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado,

Expediente No. 2019-00479-01
Demandante: Cristian G. Gamboa Alfonso
Apelación auto

Prestaciones Sociales del Magisterio”, en el cual se establece el sistema aplicable para el pago de cesantías de las personas vinculadas al Magisterio.

Ahora bien, es inherente a esta prestación social cualquiera que sea el vínculo existente entre el trabajador y el empleador, que su reconocimiento y pago sea oportuno, en la medida en que constituye un ahorro para el empleado mientras se encuentra cesante, tratándose de la cesantía definitiva, o para realizar inversiones en estudio o vivienda si se trata de cesantías parciales.

En consideración a lo anterior, el legislador estableció una sanción imputable al empleador que se encuentre en mora por el pago tardío de las cesantías, la cual se encuentra contemplada en la Ley 244 de 1995 —subrogada en algunos artículos por la Ley 1071 de 2006—, *“Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”*, cuyos artículos 1º y 2º prescriben:

*“ARTÍCULO 1o. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, **por parte de los servidores públicos de todos los órdenes**, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.*

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

*ARTÍCULO 2o. **La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.***

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga

si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”

Expediente No. 2019-00479-01
Demandante: Cristian G. Gamboa Alfonso
Apelación auto

efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste” (Subraya fuera de texto original)

Tal consagración legal descansa en la idea de materializar los postulados constitucionales, referidos al pago oportuno de los salarios, las prestaciones sociales y las pensiones, y pretende evitar que por la ineficiencia de la administración el servidor se vea perjudicado y no reciba a tiempo el auxilio de cesantía que como se sabe se reconoce en proporción al tiempo de servicio prestado.

Inspirado en esta filosofía, el legislador atribuyó una consecuencia económica frente al retardo en el pago de la prestación laboral comentada, cuando ésta ha sido reconocida y liquidada mediante decisión administrativa en firme, consistente en un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectiva la cancelación de tales sumas, tal como lo consagra el parágrafo del artículo 2º de la Ley en cita. Se infiere que la mora inicia pasados 65 días hábiles a la presentación de la solicitud de pago de las cesantías tal como lo ha reiterado el Consejo de Estado¹² en distintas oportunidades.

Es de anotar que las normas anteriores son aplicables a los docentes pues si bien la Ley 91 de 1989 y sus decretos reglamentarios, hacen referencia a las cesantías en relación con el personal docente, en ellas no se fijan los términos para el pago oportuno de las mismas y la respectiva consecuencia por el retardo en su cancelación. Por ello, en virtud de los principios constitucionales aplicables en materia laboral, entre ellos, el de favorabilidad se hace una interpretación armónica del compendio normativo que rige la materia para concluir que ante la ausencia de norma especial que regule la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías, resulta necesario dar aplicación a la Ley 244 de 1995 cuyos artículos 1º y 2º prescriben tal consecuencia. Además, porque la aplicación de un régimen especial se justifica en cuanto el mismo resulte ser más beneficioso para el titular.

Se comprende de las normas antes citadas, en consonancia con la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, que la sanción por mora equivale a un día de salario por cada día de retardo en el pago efectivo de las cesantías definitivas o parciales —Ley 1071 de 2006¹³— que se reconocen a

¹² Vrg. CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 27 de marzo de 2007. C. P. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE. Actor José Bolívar Caicedo Ruiz. Exp. No. 200002513 01.

¹³ LEY 1071 DE 2006, “por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”. Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Expediente No. 2019-00479-01
 Demandante: Cristian G. Gamboa Alfonso
 Apelación auto

favor de los servidores públicos incluidos los docentes, cuando haya mora del empleador o en este caso del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Así lo estableció el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹⁴, el cual, en el caso de una docente que prestó sus servicios al Departamento de Córdoba, quien solicitó entre otras cosas el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas y la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, dispuso lo siguiente:

*“(...) Como quedó establecido, **la moratoria en el pago de cesantías se rige por el procedimiento contemplado en la Ley 244 de 1995**, previendo que luego de presentada la solicitud la Entidad cuenta con 15 días máximo para expedir la Resolución de liquidación de las cesantías definitivas, 5 días de ejecutoria y 45 días hábiles para el pago.*

En el sub-lite, la demandante inició la actuación en sede gubernativa mediante escrito de 24 de octubre de 2002, requiriendo a la Administración la Resolución que reconoce las cesantías definitivas, siendo negada tal prestación hasta la sentencia impugnada, que condenó al Departamento de Córdoba a pagar el auxilio de cesantía a que tiene derecho por el tiempo de servicio prestado como Docente.

*Por lo que, como en el sub-lite no obra la liquidación de cesantías que indique el último salario devengado, ni la constancia de pago efectivo, dirá la Sala que la sanción moratoria deberá liquidarse a partir del 30 de enero de 2003 **(65 días) hasta el pago efectivo de la liquidación del auxilio de cesantía, con base en el último salario devengado por el demandante (...)**”. (Negrita fuera de texto original)*

Ahora bien, anteriormente existía duda de si la sanción se ocasionaba no solo por el pago tardío sino por el reconocimiento que excediera los quince (15) días que tiene la entidad una vez la documentación esté completa. El Consejo de Estado ha sido insistente en señalar que se sanciona la negligencia de la entidad tanto en el reconocimiento como en la satisfacción de la obligación, y cuando se hace referencia a mora en el pago, va incluida la demora en el reconocimiento de la cesantía. En este sentido, el Máximo Tribunal de lo Contencioso, mediante Sentencia de veintisiete (27) de marzo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Jesús María Lemus Bustamante, Radicación número: 76001-23-31-000-2000-02513-01, señaló que el término para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas se empieza a contar desde el momento de la presentación de la petición, así:

“Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

¹⁴ Ver Sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”. Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil nueve (2009). Radicación número: 23001-23-31-000-2004-00069-02(0859-08), en la cual se dio aplicación a la Ley 244 de 1995 —subrogada por la Ley 1071 de 2006 en ciertos asuntos— al caso de un docente.

Expediente No. 2019-00479-01
 Demandante: Cristian G. Gamboa Alfonso
 Apelación auto

5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso puede ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.

5.3.3.2. Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.

5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.

(...)

Sobre este aspecto conviene recalcar que la Ley 244 de 1995, artículo 1, al establecer un término perentorio para la liquidación de las cesantías definitivas **buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar su falta de respuesta o sus respuestas evasivas que acarrearán perjuicio al peticionario**. Carecería de sentido que el legislador mediante norma expresa estableciera un término especial para la liquidación y pago de cesantías si el inicio del mismo quedara al arbitrio de la administración.

Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.

Expediente No. 2019-00479-01
 Demandante: Cristian G. Gamboa Alfonso
 Apelación auto

Para la Sala resulta claro que ante la ausencia de pronunciamiento sobre la liquidación de las cesantías definitivas deben contarse los términos en la forma indicada para que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción prevista por la Ley 244 de 1995, pues, de no acudirse a este medio, el cometido proteccionista de los derechos del servidor público que animó a la ley, se vería, paradójicamente, burlado por la propia ley dado que la administración simplemente se abstendría de proferir la resolución de reconocimiento de las cesantías definitivas para no poner en marcha el término para contabilizar la sanción, produciéndose un efecto perverso con una medida instituida para proteger al ex servidor público cesante.”(Subraya fuera de texto original).

Así las cosas, es claro que la jurisprudencia Contenciosa señala que en el reconocimiento de la sanción moratoria se cuenta no solo el tiempo transcurrido entre la firmeza del acto administrativo de su reconocimiento y el pago que se haga, sino la demora entre la presentación de la solicitud y la expedición del acto que reconoce las cesantías.

Bajo el anterior escenario y conforme a lo planteamientos esgrimidos en el recurso de apelación, concierne a la Sala establecer si frente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada por la actora se configuró el fenómeno de la prescripción extintiva del derecho y, para desatar el problema jurídico, se pasan a analizar los diversos pronunciamientos que se ha venido realizando por el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo al respecto:

En Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, Radicación número: 08001 23 31 000 2011 00628 01 (0528 14), con ponencia del Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, en relación con prescripción de la indemnización moratoria de cesantías, se señaló:

“j) *Prescripción de los salarios moratorios*

Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios^[13] a la prestación “cesantías”.

Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

*Como hacen parte del derecho sancionador^[14] y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, **no puede considerarse un derecho imprescriptible**, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.*

Expediente No. 2019-00479-01
Demandante: Cristian G. Gamboa Alfonso
Apelación auto

Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal:

“Artículo 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969^[15], previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990.

ii) Reclamación de la sanción moratoria

(...)

La otra tesis sostiene que la reclamación de la sanción moratoria surge desde el momento en que la obligación se hace exigible, entendiéndose como obligación la que el legislador impone al empleador de pagar la sanción cuando omite el deber de consignar las cesantías anualizadas en una fecha determinada, siendo así, la reclamación válidamente se puede realizar desde el momento mismo en que empieza a correr la mora.

(...)

La tesis se abordó en forma precisa, en la siguiente providencia, entre otras, en la que se indicó que la reclamación procede desde cuando la obligación se hace exigible, así:

(...)

Para efecto de acoger una de las tesis antes expuestas, se ha de decir que como se indicó previamente, la sanción moratoria está sujeta al término prescriptivo señalado en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, lo cual quiere decir que al transcurrir 3 años sin realizar la reclamación respectiva, el trabajador pierde el derecho a la sanción, por lo menos, en forma parcial.

(...)

El anterior análisis nos lleva a considerar que la segunda tesis planteada, es decir, la que sugiere la prescripción trienal de la sanción moratoria, incluso durante la vigencia del vínculo laboral, está más acorde, no solo con la realidad fáctica de la controversia, sino con la disposición legal que la consagra, como pasa a explicarse:

Expediente No. 2019-00479-01
 Demandante: Cristian G. Gamboa Alfonso
 Apelación auto

De acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el legislador impuso al empleador una fecha precisa para que consigne las cesantías anualizadas de sus empleados, esto es, el 15 de febrero del año siguiente a aquél en que se causaron, y precisa que “el empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo”.

Determinar una fecha expresa para que el empleador realice la consignación respectiva y prever, a partir del día siguiente, una sanción por el incumplimiento en esa consignación, implica que la indemnización moratoria que surge como una nueva obligación a cargo del empleador, empieza a correr desde el momento mismo en que se produce el incumplimiento.

Por ende, es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial.

(...)

Corolario de lo expuesto, la Sala unifica el criterio de que la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora, so pena de que se aplique la figura extintiva respecto de las porciones de sanción no reclamadas oportunamente. (Negrilla fuera del texto original).

De la anterior cita, se desprende que la reclamación de la sanción moratoria surge desde el momento en que la obligación se hace exigible, entendiéndose como obligación la que se impone legalmente al empleador de pagar la sanción cuando omite el deber de consignar las cesantías anualizadas en una fecha determinada, siendo así, la reclamación válidamente se puede realizar desde el momento mismo en que empieza a correr la mora, y en esa medida, es a partir de ahí en que la administración incurre en el incumplimiento del pago de las cesantías que puede el administrado exigir el reconocimiento de la sanción, quedando condicionado al término prescriptivo para reclamarla.

Esta tesis, fue reiterada por el Consejo de Estado, en Sentencia proferida el 15 de febrero de 2018 por la Sección Segunda, Subsección “A” con ponencia del Dr. William Hernández Gómez (Rad.27001-23-33-000-2013-00188-01)¹⁵, que indicó:

“Primer problema jurídico

¹⁵ Prescripción de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas
 Con fundamento en la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016¹⁵ referidas líneas atrás, la sanción moratoria se debe reclamar desde que esta se hace exigible, so pena de que opere la prescripción

Expediente No. 2019-00479-01
 Demandante: Cristian G. Gamboa Alfonso
 Apelación auto

¿A partir de qué momento se hizo exigible la sanción moratoria por el no pago de las cesantías solicitadas por la demandante?

La Subsección sostendrá la siguiente tesis: La sanción moratoria se podía reclamar a partir del día siguiente al vencimiento del plazo previsto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. (...)

Sobre el particular, la Sala Plena del Consejo de Estado¹⁶, determinó la forma como se debe contabilizar la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 por el pago tardío del auxilio de cesantía, con el siguiente análisis:

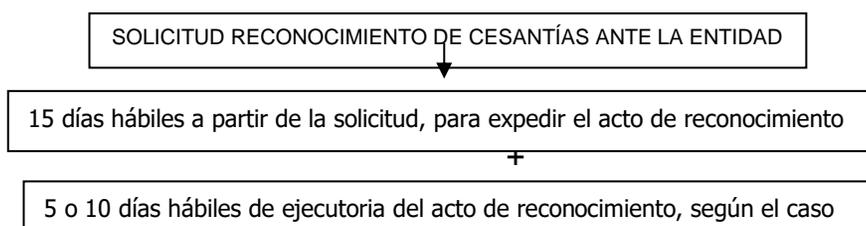
«[...] Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.

[...]

En suma, es el vencimiento de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha en la cual queda en firme el acto por el cual se reconocen las cesantías definitivas y no la fecha de reclamación de las mismas o, en este caso, la de la solicitud de reliquidación, el hito que debe servir de punto de partida para contar el número de días a efectos de determinar el monto de la indemnización moratoria. [...]» (Subrayado fuera del texto original)

Se aclara que adicionalmente a los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, se debe sumar el tiempo de ejecutoria del acto, esto es: i) 5 días si la solicitud ante la administración se radicó en vigencia del CCA¹⁷ o, ii) 10 días si se presentó en vigencia del CPACA.¹⁸

Con base en la providencia citada, se esquematiza la forma de contabilizar el origen de la sanción moratoria:

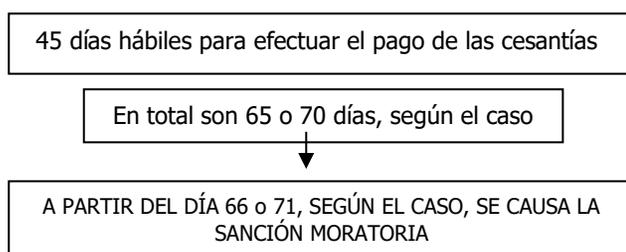


¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de marzo de 2007, Consejero Ponente: doctor Jesús María Lemus Bustamante, N.º Interno 2777-2004, demandante José Bolívar Caicedo Ruíz.

¹⁷ Artículo 51 Decreto 01 de 1984.

¹⁸ Artículo 75 Ley 1437 de 2011.

Expediente No. 2019-00479-01
 Demandante: Cristian G. Gamboa Alfonso
 Apelación auto



(...)

Segundo problema jurídico.

¿Se configuró la prescripción extintiva del derecho a la sanción moratoria por razón del no pago oportuno de las cesantías correspondientes a los años 2006 a 2007 a favor de la demandante?

La Subsección adoptará la siguiente tesis: Transcurrieron más de tres años entre la causación de la sanción moratoria y la formulación de la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tal y como se explica a continuación.

Prescripción de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas

Con fundamento en la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016¹⁹ referida líneas atrás, la sanción moratoria se debe reclamar desde que esta se hace exigible, so pena de que opere la prescripción..." (Negrilla de la Sala).

Es pertinente señalar que con posterioridad a las decisiones judiciales aludidas, el Consejo de Estado expidió la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de fecha 18 de julio de 2018, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez²⁰, en la que, además de concluir que a los docentes le son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos²¹, señaló a partir de qué momento se debe entender que se hace exigible dicha sanción. Concretamente, para el caso en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01

²¹ "81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales²¹, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley. 82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995²¹ y 1071 de 2006²¹, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional."

Expediente No. 2019-00479-01
 Demandante: Cristian G. Gamboa Alfonso
 Apelación auto

reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas, o se pronuncie de manera tardía, sostuvo lo siguiente:

“3.2. Exigibilidad de la sanción moratoria

i) Hipótesis de falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío. -

83. *Sobre el particular, la Sección Segunda evidencia con relación al reconocimiento de la sanción moratoria tanto a docentes del sector oficial, como a la generalidad de los servidores públicos, que aún falta por precisar el momento a partir del cual se hace exigible la sanción por mora en el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas, o se pronuncie de manera tardía. (...)*

95. *En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas– o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006²²), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011²³) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51²⁴], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la*

²² «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

[...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

²³ «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

²⁴ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

Expediente No. 2019-00479-01
Demandante: Cristian G. Gamboa Alfonso
Apelación auto

resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006²⁵.”

Caso concreto.

Debe indicar esta Corporación que una vez finalizados los 70²⁶ días con los que cuenta la entidad demandada para reconocer y pagar las cesantías definitivas, **se empieza a causar el derecho a la sanción moratoria.**

Acogiendo el criterio expuesto en el marco normativo y con base en los parámetros determinados por el tribunal de cierre de esta Jurisdicción, se procede a analizar, si en el presente caso, se configuró la prescripción del derecho a percibir la sanción moratoria en los términos expuestos por la A quo.

Del acervo probatorio obrante en el expediente, se extrae que **el 31 de marzo de 2015**, el accionante radicó petición de reconocimiento y pago de cesantías definitivas, por lo que, los 15 días hábiles siguientes para que la demandada profiriera el acto administrativo correspondiente fenecieron el 24 de abril del mismo año, y la resolución tuvo que adquirir firmeza 10 días después, esto es, el **11 de mayo de 2015**, y al día siguiente, comenzó a correr el término de 45 días hábiles para materializar el pago de las cesantías solicitadas, el cual venció el **17 de julio de 2015**.

En consecuencia, los días de mora se deben contar a partir del **18 de julio de 2015**, que corresponde al día siguiente del plazo máximo para efectuar el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, hasta el **13 de junio de 2016²⁷**, día anterior al pago efectivamente realizado por la entidad demandada.

Ahora bien, dado que los 70 días a los que se hizo referencia en líneas anteriores culminaron el **17 de julio de 2015**, el derecho se hizo exigible a partir del día siguiente, esto es, el **18 de julio de 2015** y el pago de las cesantías se llevó a cabo el **14 de junio de 2016**.

De acuerdo con el anterior escenario fáctico, se colige que a partir del 18 de julio de 2015 el demandante contaba con tres años para reclamar el pago de

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme. [...]

²⁵ «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

²⁶ El reconocimiento de las cesantías definitivas se solicitó el 31 de marzo de 2015, esto es, en vigencia del CPACA.

²⁷ De conformidad con lo informado por el demandante en el hecho quinto y, la certificación obrante a folio 31 del archivo electrónico No.2 contentivo de la demanda y sus anexos, el pago del auxilio de cesantía definitiva se materializó el 14 de junio de 2016.

Expediente No. 2019-00479-01
Demandante: Cristian G. Gamboa Alfonso
Apelación auto

la sanción moratoria, es decir hasta el 18 de julio de 2018, y según se probó dentro del expediente él actor **presentó petición destinada a obtener su reconocimiento solo hasta el 8 de enero de 2019**²⁸, ante la Fiduprevisora S.A., es decir, cuando ya se encontraba prescrito el derecho a solicitarla.

No se comparte el argumento de la parte actora, según el cual debe declararse probado el fenómeno prescriptivo de las porciones de la sanción moratoria reclamada de forma extemporánea²⁹, toda vez que, en asuntos como el *sub examine* no nos encontramos frente a una prestación periódica o de tracto sucesivo, por el contrario, se trata de un pago único de carácter sancionatorio y por ende por falta de reclamación oportuna extingue el derecho, y en consecuencia, no hay lugar a continuar pagando “porciones” del mismo a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, con las mesadas pensionales.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha indicado que *“la indemnización moratoria por el pago tardío de dicho auxilio, hace parte del derecho sancionador por el incumplimiento de una obligación del empleador, la que carece de carácter accesorio e imprescriptible, ya que (i) se causa por su no pago y no depende directamente del reconocimiento de las cesantías, ni hace parte de ellas, dado que se genera de manera excepcional, cuando el empleador omite su deber de cancelarlas dentro de los términos legales; y (ii) dada la naturaleza sancionatoria de la indemnización por mora, no puede considerarse como un derecho exento del término de prescripción, so pena de vulnerar disposiciones legales que consagran que no existirán sanciones imprescriptibles”³⁰.*

Así las cosas, en el presente asunto **se encuentra configurado el fenómeno de la prescripción extintiva del derecho**, y por consiguiente, la Sala confirmará lo decidido en la sentencia de primera instancia

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de la Sección Segunda - Subsección "C", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto del 30 de octubre de 2020, proferido en audiencia por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual, **declaró probada la**

²⁸ Folio 21 al 23 del archivo electrónico No.2 contentivo de la demanda y sus anexos.

²⁹ En la sustentación del recurso de apelación, consideró la apoderada del demandante que teniendo en cuenta que la prescripción se genera “diariamente”, la mora causada en este proceso prescribió entre el 16 de julio de 2015 al 8 de enero de 2016, en razón al fenómeno de la interrupción de la prescripción que se causó con la solicitud radicada el 8 de enero de 2019, concluyendo que el periodo que no está afectado por el fenómeno prescriptivo es el comprendido entre 9 de enero de 2016 al 14 de junio de 2016, 155 días.

³⁰ Consejo De Estado, Sección Segunda - Subsección B. Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00171-01(3750-14).

Expediente No. 2019-00479-01
Demandante: Cristian G. Gamboa Alfonso
Apelación auto

excepción de prescripción extintiva del derecho, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez en firme éste proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.053

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Firmado electrónicamente
AMPARO OVIEDO PINTO

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00885-00
Demandante:	Herminda Cecilia Esquivel Barreto
Demandado:	Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Asunto:	Admite demanda

Este Despacho, por reunir los requisitos legales, procede a **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora Herminda Cecilia Esquivel Barreto contra el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En consecuencia, se **dispone**:

- 1. Notificar por estado** a la parte actora la presente providencia, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, conforme lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notifíquese personalmente** a la **ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** y a la **directora del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** y/o sus delegados, representantes o apoderados, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. Notifíquese personalmente** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

4. **Notifíquese personalmente** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y conforme al párrafo del artículo 3° del Decreto Reglamentario No.1365 de 27 de junio de 2013. En el evento en que la Agencia manifieste su intención de intervenir en el proceso, se suspenderá, según lo dispuesto en el artículo 611 de la Ley 1564 de 2012.
5. **Córrase traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr según lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
6. Según lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, las Entidades Demandadas deberán allegar el **expediente administrativo** que contiene la actuación adelantada en sede administrativa, que dio origen a los actos acusados.

Se advierte al funcionario encargado que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima, según lo dispuesto en el inciso 3°, párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. La Secretaría vigilará el cumplimiento de esta orden.

7. De conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tales efectos deberán suministrar a la autoridad judicial competente a través de la secretaría, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. **Todos los memoriales o actuaciones dirigidos a la autoridad judicial deberán remitirse simultáneamente, a los demás sujetos procesales.**
8. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

9. Para la eficacia de los mecanismos electrónicos implementados, en sus comunicaciones, las partes deberán relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberán cargar los documentos anexos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **ii)** informar el magistrado ponente; **iii)** señalar el objeto del memorial; y **iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.
10. **Reconocer** personería para actuar al abogado Jorge Iván González Lizarazo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.683.726 y T.P. No. 91.183 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-01180-00
Demandante:	Luis Ernesto Martínez Beltrán
Demandado:	Nación – Senado de la República – Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Asunto:	Admite demanda

Este Despacho, por reunir los requisitos legales, procede a **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor Luis Ernesto Martínez Beltrán contra la Nación – Senado de la República – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En consecuencia, se **dispone**:

- 1. Notificar por estado** a la parte actora la presente providencia, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, conforme lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notifíquese personalmente al presidente del Senado de la República y al Ministro de Hacienda y Crédito Público** y/o sus delegados, representantes o apoderados, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. Notifíquese personalmente** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 4. Notifíquese personalmente** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo señalado

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y conforme al párrafo del artículo 3° del Decreto Reglamentario No.1365 de 27 de junio de 2013. En el evento en que la Agencia manifieste su intención de intervenir en el proceso, se suspenderá, según lo dispuesto en el artículo 611 de la Ley 1564 de 2012.

5. **Córrase traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr según lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
6. Según lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, las Entidades Demandadas deberán allegar el **expediente administrativo** que contiene la actuación adelantada en sede administrativa, que dio origen a los actos acusados.

Se advierte al funcionario encargado que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima, según lo dispuesto en el inciso 3°, párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. La Secretaría vigilará el cumplimiento de esta orden.

7. De conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tales efectos deberán suministrar a la autoridad judicial competente a través de la secretaría, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. **Todos los memoriales o actuaciones dirigidos a la autoridad judicial deberán remitirse simultáneamente, a los demás sujetos procesales.**
8. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

9. Para la eficacia de los mecanismos electrónicos implementados, en sus comunicaciones, las partes deberán relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberán cargar los documentos anexos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **ii)** informar el magistrado ponente; **iii)** señalar el objeto del memorial; y **iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

10. **Reconocer** personería para actuar al abogado Javier Eduardo Rocha Amaris, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.905.988 y T.P. No. 123.687 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-015-2019-00295-01
Demandante: Jorge Mario Pautt Causil
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Policía Nacional
Providencia: **Admite recurso de apelación contra
sentencia y corre traslado**

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal del primigenio articulado de la Ley 1437 de 2011

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

²Diario Oficial No:51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia el 16 de octubre de 2020, por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que negó las súplicas de la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, como lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-42-053-2018-00305-01
Demandante: Ruby Esperanza Basto Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Providencia: **Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado**

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal del antiguo articulado de la Ley 1437 de 2011

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2020, por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, sin que se haya pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días sin retiro del expediente, como lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Expediente: 11001-33-42-053-2018-00305-01
Demandante: Ruby Esperanza Basto Ramírez

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

11001-33-42-053-2018-00305-01	Correos electrónicos*
Demandante	renato.sotelors@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificaciones@previsora.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuarez@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-028-2019-00242-01
Demandante: Gloria Inés Rodríguez Quiceno
Demandado: Municipio de Soacha - Cundinamarca-
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia. Pruebas en segunda instancia. Traslado para alegar**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Recientemente, mediante Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa establece que "(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)".

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal del articulado primigenio de la Ley 1437 de 2011

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción." Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

² Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida el 27 de agosto de 2020³ por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

2. Pruebas en segunda instancia

Por economía procesal el Despacho procede a resolver la solicitud probatoria hecha por la apoderada de la parte actora en el recurso de apelación, “solicitud de pruebas de oficio”⁴ solicitud elevada en los siguientes términos:

“(…)

SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO

*Honorables Magistrados, teniendo de presente que desde el momento en que se **presentó la demanda hasta la fecha, existen algunos elementos y argumentos que fueron cambiando en el tiempo y que no fueron previsibles al momento en que se profirió sentencia, me permito con mi acostumbrado respecto y con las facultades que ostenta el a-quem,** en procura de buscar la verdad sustancial, la verdad verdadera como lo han establecido algunos tratadistas y estudios de nuestra normatividad, solicitarle de oficio, solicite las siguientes pruebas que le servirán de sustento real al momento de proferir una sentencia como lo merece este especial proceso:*

³ Folios 163 a 177

⁴ Folio 191

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

- *Se oficie a la Secretaría de Educación de SOACHA, si mi representada (identificados al momento de presentar la demanda), fueron incorporados a la planta de personal del (sic) SOACHA, al momento de la descentralización administrativa en virtud de lo dispuesto en la ley 60 de 1993 y 715 de 2001.*
- *Se sirva anexar el acto administrativo (Resolución o decreto, mediante el cual fue incorporado a la planta central de la administración).*
- *Sírvase indicar al despacho, si los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones, fueron incorporados al Presupuesto Municipal del Municipio de Soacha para los años 2015, 2016, 2017 y el año 2018.”*

A los Honorables Magistrados, podrá parecerle una petición extemporánea, pero es necesario Honorables Magistrados, que al momento de fallar, tenga en su expediente el conocimiento de la real situación de la actividad prestada al servicio del MUNICIPIO DE SOACHA, teniendo de presente que las SENTENCIAS DE UNIFICACION proferidas por la Sala Plena del Consejo de Estado, son SOBREVINIENTES al momento de haber presentado la demandan en comento y sirve de sustento para mejor proveer tener claro estas circunstancias al momento de adoptar justicia en el presente asunto.

(...)”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que las pruebas sean apreciadas por el Juez se deben solicitar, practicar e incorporar al proceso, dentro de las oportunidades probatorias inmersas en la normatividad. En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente cuando: **i)** las partes las pidan de común acuerdo, **ii)** decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar, **iii)** las que versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, **iv)** se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, **v)** para tratar de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Sobre el particular y luego de revisado el expediente, encuentra el Despacho que las pruebas a que hace alusión la apoderada de la parte actora fueron solicitadas con la presentación de la demanda, no obstante, no fueron decretadas por el *a quo*, quien omitió la etapa probatoria y dictó sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020,⁵ en ese sentido y contrario a lo manifestado en la solicitud probatoria no se trata de pruebas sobrevinientes.

También se encuentra demostrado que el *a quo* mediante proveído del 24 de julio de 2020⁶, en atención a las disposiciones contenidas en el numeral 1º del artículo 13 del decreto 806 de 2020, corrió traslado a las partes para alegar de conclusión previo a dictar sentencia, prescindiendo de la etapa probatoria, decisión que no fue objeto de recursos, razón por la cual ha de entenderse que las partes estaban de acuerdo con su contenido.

Así las cosas, la solicitud probatoria efectuada por la apoderada de la parte actora no se adecua dentro de los supuestos establecidos en el artículo 212 del CPACA para su procedencia, en razón a ello no hay lugar a decretarlas y practicarlas. Es del caso señalar que la parte interesada debió insistir en el decreto y práctica de las pruebas en primera instancia ya que fueron solicitadas en la demanda, no obstante, no se observa la diligencia de la apoderada en la efectiva solución a su solicitud probatoria, por lo que a esta instancia no le es dable subsanar esos yerros, más aún cuando no cumple con los requisitos procesales exigidos por la norma.

En esa medida, se itera que esta no es la instancia procesal pertinente para decretar las pruebas documentales que solicita la parte actora y tampoco se encuentra probada ninguna de las circunstancias enlistadas en el artículo

⁵ **Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

⁶ Folio 146

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

212 del CPACA. Por lo expuesto se dispone **negar** la solicitud de pruebas en segunda instancia y, por lo tanto, no se fija término probatorio.

3. Traslado para alegar

Ejecutoriados los autos que anteceden **córrase traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, como lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

11001-33-35-028-2019-00242-01	Correos electrónicos*
Demandante	cundinamarcaplgab@gmail.com notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
Demandado	rdc.abogado.soacha@gmail.com notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuares@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-029-2018-00321-01
Demandante: Abel Cárdenas Bolaños
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: **Resuelve recurso de apelación contra auto que negó prueba, admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado**

Se encuentra el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto proferido dentro de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento celebrada el 28 de agosto de 2020, por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

1. Antecedentes

El señor **Abel Cárdenas Bolaños**, presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de \$40.148.047, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida en segunda instancia por este Despacho, el 06 de agosto de 2009, por el periodo comprendido entre el 25 de agosto de 2009 al 31 de julio de 2011.

Mediante auto del 23 de noviembre de 2018, el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, libró mandamiento de pago a favor del señor Abel Cárdenas Bolaños y en contra de la entidad ejecutada,

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

por la suma de \$40.148.047, por los intereses moratorios causados entre el 25 de agosto de 2009 al 31 de julio de 2011. Contra la decisión, la UGPP interpuso recurso de reposición y en auto del 24 de febrero de 2020 se decidió no reponer el mandamiento de pago y se rechazaron las excepciones de caducidad de la acción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

El 28 de agosto de 2020, el Juez Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, celebró audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 392 y 443 del mismo estatuto, diligencia en la que, en la etapa del decreto y práctica de pruebas decidió: “(...) *La parte ejecutada solicitó oficiar a la Fiduprevisora y al Ministerio de Salud y Protección Social para que informen si se realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios. Se niega su decreto y práctica de conformidad con lo estipulado en el artículo 173 del CGP (...)*”

El apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que negó el decreto pruebas, específicamente en cuanto no se accedió a oficiar a la Fiduprevisora y al Ministerio de Salud y Protección Social para que informen si se realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios, en términos que se pasa a transcribir:

Minuto 32:00:00 “(...) *la certificación que se solicita tiene como objeto que se establezca con certeza el monto eventual del crédito a favor del ejecutante, así como los posibles pagos que se pudieren haber ordenado para el caso en concreto de intereses moratorios, es decir que la prueba es idónea para determinar que no se vaya a dar un pago doble (...)*”

El *a quo* determinó que el recurso de reposición era improcedente, no obstante, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en el **efecto devolutivo**.

El *a quo*, continuó con el trámite de la audiencia, corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, **dictó sentencia**, y resolvió: rechazar las

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

excepciones de “pago y prescripción”; en consecuencia continuar con la ejecución respecto de los intereses moratorios causados entre el 25 de enero de 2009 y el 31 de julio de 2011; así mismo ordenó la práctica de la liquidación del crédito; y se abstuvo de condenar en costas a la parte vencida. La decisión fue apelada por la parte ejecutada, el recurso fue sustentado en la audiencia y concedido en el efecto suspensivo.

2. Consideraciones del Despacho

Encontrándose el proceso pendiente para resolver el recurso de apelación incoado contra el auto que negó el decreto de la prueba consistente en oficiar a la Fiduprevisora y al Ministerio de Salud y Protección Social, para que informen si se realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios, se advierte lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, son apelables:

“(…) las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decrete nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.**

Los autos a que se refieren los **numerales 1, 2, 3, 4** relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los Tribunales administrativos en primera instancia.

¹ Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(…) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”. En el sub examine la alzada fue presentada, sustentada y concedida con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal del antiguo articulado de la Ley 1437 de 2011

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

El recurso de apelación se concederá **en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.**

Parágrafo.- La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que ser rijan por el procedimiento civil (...). (Destacado fuera de texto)

De la lectura de la norma citada en precedencia, resulta claro que el recurso de apelación es un medio de impugnación viable contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Tribunales o por los Jueces administrativos y, también serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos, entre los cuales se encuentran las providencias que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente,alzada que se concede en **el efecto devolutivo**.

Al tenor de lo dispuesto artículo 323² del Código General del Proceso, el efecto devolutivo no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, la circunstancia de no haberse resuelto por el superior el recurso de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia, en consecuencia, quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido fallo.

Como se vio, en el asunto bajo estudio en la misma audiencia en que se negó la prueba solicitada por la entidad ejecutada, el *a quo*, **dictó sentencia**, y

² ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

(...)

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiere no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

ordenó continuar con la ejecución y la liquidación del crédito, decisión sobre la que la UGPP interpuso y sustentó recurso de apelación que fue concedido en el efecto suspensivo.

Así las cosas, en virtud del artículo 323 del Código General del Proceso, no resulta procedente emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por la UGPP en contra del auto que negó el decreto de pruebas solicitado por la entidad, y proferido en la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, celebrada el 28 de agosto de 2020, que decidió: “(...) *Se niega su decreto y práctica de conformidad con lo estipulado en el artículo 173 del CGP (...)*”

Así las cosas, y siguiendo los presupuestos jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado, lo procedente es **declarar la carencia actual de objeto respecto del recurso de apelación**, sobre el particular se ha dicho³:

“(...) 2. Sin embargo, el Despacho advierte que el Tribunal Administrativo del Casanare, mediante oficio No. TAC-1010-2020-00012-00 de 11 de marzo de 2020, le comunicó a esta Corporación que profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

*3. Así las cosas, y en tanto que el Tribunal Administrativo de Casanare, mediante sentencia de 9 de marzo de 2020, resolvió negar las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de recurso de apelación, el cual fue concedido a través de auto de 17 de julio de la presente anualidad, **es claro que no resulta procedente emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 24 de enero de 2020, que decretó la medida cautelar de urgencia deprecada.***

4. Cabe poner de relieve, además, que ya se produjo la elección y nombramiento del Contralor Departamental de Casanare, conforme se puede constatar en la página web de aquella entidad, fungiendo como tal la ciudadana Yanneth Constanza Holguín Suárez⁴, lo que quiere indicar que la cautela decretada, actualmente, no está surtiendo efectos.

5. Con fundamento en las anteriores premisas, resulta claramente improcedente un pronunciamiento de fondo sobre el recurso

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Providencia del tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 85001-2333-000-2020-00012-01(PI)

⁴ <https://www.contraloriacasanare.gov.co/es/estructura-organizacional>

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

presentado, por lo que se declarará la carencia actual de objeto respecto del mismo. (...)

En ese orden de ideas, dado que en este caso se configuró el supuesto fáctico a que alude el inciso 10 del artículo 323 del Código General del Proceso⁵, por cuanto el objeto, la causa y los supuestos de hecho del recurso de apelación desaparecieron con la expedición de la sentencia de primera instancia del 28 de agosto de 2020, este Despacho no se pronunciará en esta oportunidad sobre el particular.

Ahora bien, lo procedente es darle trámite al recurso interpuesto por la UGPP, en contra de la sentencia de primera instancia y correr traslado para alegar de conclusión, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

Recientemente, mediante Ley 2080 de 2021⁶, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021⁷) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal del antiguo articulado de la Ley 1437 de 2011

⁵ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

⁶ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁷ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, se admitirá el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, contra la sentencia proferida en audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, celebrada el 28 de agosto de 2020⁸ por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar carencia de objeto del recurso de apelación interpuesto por la UGPP, en contra de la decisión proferida dentro de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, celebrada el 28 de agosto de 2020, por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó el decreto de las pruebas solicitadas por la entidad ejecutada, específicamente en cuanto no se accedió a oficiar a la Fiduprevisora y al Ministerio de Salud y Protección Social para que informen si se realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios, por las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: Por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida en audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, celebrada el 28 de agosto de 2020, por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que ordenó continuar con la ejecución del crédito y su posterior liquidación.

TERCERO: Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8°

⁸ Folios 133 a 137

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Ejecutoriado el auto anterior, sin que se haya pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, como lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

11001-33-35-029-2018-00321-01	Correos electrónicos*
Demandante	ejecutivosacopres@gmail.com
Demandado	mya.abogados.sas@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuares@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2014-03928-00
Demandante:	Carmen Cecilia Garavito Malagon
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 03 de septiembre de 2020 donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 23 de octubre de 2015, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.*

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

25000-23-42-000-2014-03928-00	Correos electrónicos*
Demandante	elcidacontrerasa@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuarz@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2015-00844-00
Demandante: Myriam Malpica Malpica
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías Y Pensiones - FONCEP
Asunto: **Obedézcase y cúmplase**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 12 de noviembre de 2020 donde **REVOCÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 15 de marzo de 2016, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

AMPARO OVIEDO PINTO

Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

25000-23-42-000-2015-00844-00	Correos electrónicos*
Demandante	cyrokas@gmail.com ciroalfonsocastellanos@hotmail.com cirocastellanos@hotmail.com
Demandado	freyarrovoabogado@gmail.com notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuarez@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2015-04314-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
Demandado:	Olga Sánchez Solano
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

En atención al auto proferido por el Consejo de Estado el 10 de julio de 2020, en el cual señala:

“(…)

Se encuentra el expediente de la referencia para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de 29 de marzo de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se decretó la suspensión provisional de la Resolución 36320 de 28 de julio de 2016, expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social, que ordenó el reconocimiento y pago de una pensión gracia a favor de la señora Olga Sánchez Solano. Sin embargo, este despacho observa que revisado el sistema de información de la Rama Judicial, el referido Tribunal profirió sentencia de primera instancia el 21 de febrero de 2018 y mediante auto de 11 de febrero de 2020, se ordenó el archivo definitivo del expediente.

Comoquiera que los supuestos de hecho y de derecho del recurso de apelación desaparecieron con la expedición de las providencias de 21 de febrero de 2018 y 11 de febrero de 2020, este Despacho declara la carencia actual de objeto y, en consecuencia, por Secretaria de la Sección se ordenará devolver el expediente del epígrafe al Tribunal de origen, para lo pertinente.

“(…)”

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior, en consecuencia incorpórese este cuaderno al expediente principal.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

25000-23-42-000-2015-04314-00	Correos electrónicos*
Demandante	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co wcorredor@ugpp.gov.co
Demandado	Los que reposen en la secretaria
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuares@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-024-2013-00390-01
Demandante: William Gómez Ruiz
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.
Asunto: **Obedézcase y cúmplase**

Obedézcase y cúmplase, lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 23 de julio de 2020, que **aceptó el impedimento** manifestado por los Magistrados de esta Corporación en el proceso referenciado y ordenó la remisión para el sorteo de conjuces.

Por Secretaría de la Subsección, dese cumplimiento a lo dispuesto en la providencia arriba citada, y póngase en conocimiento de los Magistrados que integran la Sala Plena de esta Corporación, por intermedio de la Secretaría General, a través de correo electrónico.

OBEDÉZCASE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

11001-33-35-024-2013-00390-00	Correos electrónicos*
Demandante	hector@carvajallondono.com
Demandado	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuares@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00774-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandada: Ana Elisa Hernández de Herrera
Asunto: **Ordena remitir a Secretaría previo a resolver la solicitud de emplazamiento**

Reposa en el expediente digital solicitud formulada por el apoderado de la entidad demandante doctor Wildemar Alfonso Lozano Pabón, en los siguientes términos:

*“(…)
...de acuerdo con la información suministrada por la entidad, me permito indicar que no se cuenta con dirección diferente a la reportada en la demanda y no se conoce correo electrónico de la misma. Por lo anterior, le solicito al despacho ordenar por secretaria el emplazamiento de la demandada e inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
(…)”*

Revisado el expediente, verifica el Despacho que mediante auto calendado el 20 de noviembre de 2020, se admitió la demanda y se ordenó efectuar la notificación personal a la señora Ana Elisa Hernández de Herrera, de conformidad con lo señalado en el artículo 200 del CPACA, en la dirección suministrada en la demanda y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, del contenido de la demanda se extrae que la dirección de notificación de la señora Ana Elisa Hernández de Herrera, corresponde a la calle 12 No. 5 – 32 oficina 901 y que se desconoce dirección de correo electrónico para notificaciones.

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

Revisada la plataforma digital SAMAI, se encuentra que el día 25 de febrero de 2021, la Secretaría procedió a realizar la notificación personal de la demanda y de la medida cautelar, sin embargo del contenido de ese documento se extrae que se trata de una notificación electrónica dirigida a la señora Ana Elisa Hernández de Herrera, a la Procuradora 129 Judicial II Administrativo y al Director de la Agencia Nacional para de Defensa Jurídica del Estado.

Si bien es cierto, el artículo 8º del decreto 806 de 2020, permite la notificación personal a través de correo electrónico, lo cierto es que, en este proceso conforme a la manifestación efectuada por el apoderado de la UGPP, se desconoce dirección de correo electrónico para notificaciones a la señora Ana Elisa Hernández de Herrera, razón por la cual se suministra una dirección física.

En el expediente no existe prueba de que la secretaria hubiere intentado la notificación personal de la señora Ana Elisa Hernández de Herrera en la dirección suministrada en la demanda, esto es, calle 12 No. 5 – 32 oficina 901.

En ese orden de ideas, previo resolver la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte demandante, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto admisorio de la demanda y del auto que ordenó correr traslado de la medida cautelar. Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMPARO OVIEDO PINTO

Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-42-055-2014-00407-01
Demandante: Jairo Andrés Montenegro Echeverry
Demandado: Nación – Departamento Administrativo DAS en supresión - Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto: **Resuelve recurso de apelación contra auto proferido en audiencia inicial que declaró probada la excepción de inepta demanda y puso fin al proceso**

1.- Antecedentes

El señor Jairo Andrés Montenegro Echeverry, a través de apoderado presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio de la administración frente a la petición elevada el 22 de enero de 2014, que se encaminó a obtener la reliquidación o reajuste de las prestaciones sociales devengadas por el actor en calidad de Detective 06 del DAS, con la inclusión de la prima de riesgo como factor salarial.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicitó que se le reconozca y pague en forma indexada la reliquidación de todas las primas, legales y extralegales, prima de servicio, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, y el reajuste de los aportes a la seguridad social, con el salario realmente devengado en el que quede integrada la prima de riesgo.

2.- El auto apelado

El Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de la audiencia celebrada el 26 de noviembre de 2019 (continuación) decidió declarar probada la excepción de inepta demanda y dio por terminado el proceso, en razón a que no se allegó medio de prueba que demuestre la radicación de la petición del 22 de enero de 2014, invocada por el actor como originaria del silencio cuya nulidad solicita.

La excepción fue formulada oportunamente por la entidad demandada Fiduciaria La Previsora S.A., y en la audiencia inicial llevada a cabo el 12 de marzo de 2018, el Juez conductor del proceso, con el fin de resolver de fondo el medio exceptivo, suspendió la diligencia y ofició a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Fiscalía General de la Nación y Fiduciaria la Previsora S.A., para obtener copia de la petición, que según la parte actora se radicó en las instalaciones del DAS el 22 de enero de 2014, toda vez que la documental aportada al expediente (folio 3) tiene escrita en la parte superior la fecha 22 de enero de 2014 y unas letras, que no ofrecen certeza sobre su radicación en las instalaciones de la demandada.

Agotados los esfuerzos procesales del despacho por obtener la pieza documental requerida para determinar si la petición fue radicada o no en el DAS, se ofició incluso al Archivo General de la Nación ya que por indicación de las entidades inicialmente destinatarias, es allí donde reposa la información pertinente. Esta última entidad manifestó que, revisado el sistema aplicativo KACTUS y los documentos recibidos en custodia por la supresión definitiva del DAS, no se encontró la información indagada.

En efecto, el Coordinador del Grupo de Gestión de Proyectos Archivísticos y la Coordinadora del Archivo General de la Nación, certificaron que revisados los inventarios documentales de la seccional nivel central y realizada la búsqueda en las series históricas laborales, comunicaciones y derechos de petición, no se ubicó

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

información específica de la solicitud presentada por el actor el 22 de enero de 2014.

En virtud de lo anterior, el *a quo* concluyó que no se logró demostrar que el demandante haya radicado ante la entidad la petición frente a la cual invocó el silencio administrativo demandado y en consecuencia decidió declarar la excepción de inepta demanda y dio por terminado el proceso.

3.- Recurso de apelación y su trámite

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, el apoderado de la parte actora, dentro del término legal, formuló recurso de apelación contra el auto proferido en la continuación de la audiencia inicial celebrada el día 26 de noviembre de 2019, que declaró probada la excepción de inepta demanda y dio por terminado el proceso, para lo cual argumentó:

“(…)

1. *Dando cumplimiento al requerimiento efectuado por la Judicatura en audiencia pública de que trata el art. 180 del CPACA, celebrada el 12/03/2018 se allegó al despacho copia de la petición (reclamación administrativa) a la entidad de fecha 22/01/2014, la cual obra en original a folios 18 y 19 del expediente.*

2. *En dicha reclamación aparece en su extremo superior derecho la firma del funcionario encargado del área de radicación (GABRIEL MARIO BEDOYA CARO C.C. 71.594.736) y la fecha de recibido (22/01/2014) de la reclamación en el DAS en supresión Regional Antioquia.*

3. *Como consta en varios procesos idénticos a esta Litis cursados en esta misma sede judicial y otras que hacen parte de este circuito judicial, dan cuenta que, de manera previa, durante y posterior a la fecha de recibo (22/01/2014) de la reclamación en el DAS en supresión Regional Antioquia, esta última no poseía un sistema de radicación digital o sistematizada y por ello dicho procedimiento era realizado manualmente por los funcionarios (GABRIEL MARIO BEDOYA CARO CC 32.320.097 y MIGUEL ANGEL PIEDRAHITA HENAO CC. 18.593.722), quienes recibían físicamente las solicitudes radicadas ante dicha entidad y luego eran remitidas al nivel central en la ciudad de Bogotá para su resolución.*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

4. Esta parte se permite precisar que la fecha y el funcionario del DAS supresión Regional Antioquia que efectuó la radicación de la reclamación, es la que aparece al extremo superior derecho de la misma.

5. La judicatura con el ánimo de recaudar algunos elementos que le permitieran acreditar que el demandante radicó la petición de la cual deriva la aplicación del silencio administrativo deprecado en esta Litis, procedió a oficiar a distintas entidades (ANDJE, FIDUPREVISORA S.A., y ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN) para que allegaran copia de la reclamación administrativa radicada el 22/01/2014, ante el DAS en supresión Regional Antioquia, sin lograr respuesta favorable de las mismas, razón por la cual dio por sentado que no demostró haber radicado la reclamación de la que emana el silencio administrativo pretendido, dando por ello terminado el proceso.

6. La decisión del ad quo (sic) es violatoria de los derechos fundamentales del actor, pues con ella se cercenó de tajo la posibilidad de acceder a la administración de justicia, sin tener en cuenta que la falla no fue del trabajador sino de la entidad accionada que era la obligada a dar respuesta y guardar de manera sistemática y completa las reclamaciones allegadas.

7. Se itera que este proceso no es el único, y que fueron más de mil procesos similares tramitados en los distintos distritos judiciales del país y que muchas de las reclamaciones fueron recibidas por el mismo funcionario (GABRIEL MARIO BEDOYA CARO CC 71.594.736), adscrito a la entidad y que le correspondía la recepción de las reclamaciones presentadas.

8. Prueba de lo expresado anteriormente es el folio 24 de la demanda, con la solicitud de certificación laboral presentada por el actor, como también las solicitudes presentadas por el exfuncionario del DAS señor JOSE DUBIEL SALAZAR SERNA CC. 75.068.252 (el mismo día y recibida por el mismo funcionario), de igual forma se aporta copia de la reclamación presentada por el señor EDISON ECHEVERRI SOTO CC. 10.026.277, la cual pese a haber sido radicada el 18/12/2013, es decir en fecha anterior a la presentada por el actor, fu recibida de la misma manera (manualmente) por el mismo funcionario, pero en su defecto a esta última si le fuera dada respuesta de manera oportuna por la entidad.

De manera muy respetuosa solicito al Honorable Tribunal REVOCAR las decisiones contenidas en el acta No. 278 del 26/11/19, donde entre otras cosas se puso fin a la instancia y que en aras de la justicia haciendo uso de sus facultades oficiosas previo al fallo se requiera a la entidad sucesora de la demandada, para que certifique si el funcionario encargado del área de radicación para la fecha 22/01/2014, en el DAS en supresión Regional Antioquia, era el superior GABRIEL MARIO BEDOYA CARO cc. 71.594.736 y/o se ordene prueba grafológica que permita determinar si los escritos contenidos en la parte superior derecha de la reclamación administrativa

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

adosada a folios 18 y 19 de la demanda, fueron o no elaborados por el señor GABRIEL MARIO BEDOYA CARO CC 71.594.736.

(...)"

Mediante auto del 26 de noviembre de 2019, proferido en trámite de la continuación de la audiencia inicial, se concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo, propuesto por la parte actora.

4.- Consideraciones

Corresponde al Despacho determinar si el auto proferido el 26 de noviembre de 2019, por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual declaró probada la excepción de inepta demanda y dio por terminado el proceso, se ajusta o no a derecho.

4.1.- Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 243¹ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, es procedente la apelación contra el auto que pone fin al proceso.

De igual manera el artículo 153 del CPACA, dispone la competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia para conocer de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación.

4.2. Razones fácticas y jurídicas para la decisión

4.2.1. Sobre el agotamiento de la vía administrativa como requisito procesal para demandar

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², dispone que, para acudir ante esta jurisdicción a demandar un acto

¹ Artículo 62 L. 2080 de 2021. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

² "La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

administrativo de contenido particular y concreto, con el fin de obtener el restablecimiento del derecho, debe agotarse previamente la vía administrativa, que finaliza mediante acto administrativo expreso o presunto por silencio negativo.

Se trata de un requisito de procedibilidad necesario para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que es un presupuesto del derecho que permite a la administración emitir un pronunciamiento previo, del cual se puede solicitar el control de legalidad ante el Juez.

No solamente es una garantía, sino una obligación, habida consideración que la vía administrativa avala el derecho de defensa al interesado frente a la administración, puesto que lo faculta para interponer los recursos legales, como son la reposición, apelación y queja, contra los actos administrativos y le permite a la administración ejercer sus competencias de la decisión previa.

Por su parte el artículo 87 del CPACA, consagra que el procedimiento administrativo se agota y en consecuencia, los actos administrativos quedan en firme cuando: a) contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso; b) desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos; c) desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos o se hubiere renunciado expresamente a ellos; d) desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos y; e) desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Se advierte que, cuando procede el recurso de apelación, en contra de los actos administrativos, aquél es obligatorio, conforme lo establece el inciso tercero del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011³; no ocurre lo mismo con el recurso de reposición, por cuanto este es facultativo, y si los dos recursos proceden, puede

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".
("...").

³ "El recurso de apelación podrá interponerse directamente, como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción".

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

interponerse el de apelación en forma directa o como subsidiario de la reposición, donde el interesado expresará ante la administración los motivos de inconformidad, según el caso.

Así las cosas, en atención al recuento normativo efectuado en precedencia, se concluye que, para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se debe acreditar el requisito previo de agotamiento de la vía administrativa, esto es, acudir ante la entidad demandada a reclamar el derecho pretendido, a menos que la administración no hubiere dado la oportunidad de ejercer los recursos procedentes.

4.2.2 Conclusiones en el caso concreto

El caso planteado conlleva a determinar si en este caso el demandante agotó o no la vía administrativa como requisito de procedibilidad para acudir ante esta Jurisdicción.

En el *sub lite* el señor Jairo Andrés Montenegro Echeverry busca que se declare la nulidad del acto ficto resultado de la falta de respuesta a la petición presentada el 22 de enero de 2014, ante el extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, no obstante, para el *a quo* la petición allegada no cuenta con “*el correspondiente sello de la entidad que acredite su efectiva presentación*”, por lo que encontró configurada la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento de la vía administrativa y dio por terminado el proceso.

Luego del recaudo probatorio hecho por el *a quo* con el fin de resolver la excepción, algunas entidades como la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y Fiduprevisora S.A., informaron que la documentación del extinto DAS no reposaba en su registro y el Archivo General de la Nación, indicó que, revisado el Sistema Aplicativo Kactus y los documentos recibidos en custodia del DAS del “*nivel central*”, no se ubicó información específica de la solicitud del 22 de enero de 2014 a nombre del actor.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Revisado el documento anexo en la demanda referente a la reclamación administrativa presentada por el actor, el 22 de enero de 2014 ante el DAS⁴, se observa en el extremo superior derecho una firma mecanográfica de recibido de esa fecha, obra igualmente solicitud de certificación laboral dirigida a la entidad por parte del actor en esa misma fecha, donde se observa la misma firma de recibido que en la reclamación administrativa⁵.

Asimismo, junto con el escrito de apelación objeto de estudio, la parte actora anexó copia simple de una reclamación administrativa -tipo formato- igual a la de él, presentada ante el DAS el 18 de diciembre de 2013, por el señor Edison Echeverri Soto, con idéntica firma de recibido que la que figura en su reclamación administrativa, y respuesta a esa petición por parte del DAS - en proceso de supresión- del 9 de enero de 2014⁶.

También se anexó copia simple de la reclamación administrativa -tipo formato- igual a la de él, presentada ante el DAS el 22 de enero de 2014, por el señor José Dubiel Salazar Serna, con idéntica firma de recibido que la que figura en su reclamación administrativa.

Así las cosas, en razón a que con la demanda se aportó copia de la reclamación administrativa con radicado del 22 de enero de 2014, bajo la presunción constitucional de la buena fe, dicho documento se debe tener como auténtico, sin perjuicio de ello y en gracia de discusión, la parte demandada puede tacharlo de falsedad en cualquier etapa procesal aportando las pruebas que así lo demuestren, no obstante, no es un aspecto que se deba dirimir en la admisión de la demanda por cuanto ataca de fondo el sustento de esta.

⁴ Folio 3

⁵ Folio 8

⁶ Folios 358 a 363

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Adicional a ello, la respuesta ofrecida por el Archivo General de la Nación, que sirvió de sustento en la decisión apelada, informó que se examinaron los archivos de las peticiones del nivel central⁷, y que no se encontró la petición del actor, sin embargo, la parte actora manifestó que la petición se radicó en la Seccional Antioquia del DAS. En ese orden de ideas no existe certeza respecto a que la parte actora no radicó la solicitud en sede administrativa.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta las inconsistencias que se han señalado en la radicación de documentos ante el extinto DAS, declarar probada la excepción de inepta demanda y dar por terminado el proceso, vulnera el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución, sobre todo si se mira el contexto en el que ocurren los hechos, concluido el proceso de supresión del DAS.

Por lo anterior, el Despacho en aras de hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, debido proceso y garantizar la eficacia de los principios de celeridad y eficacia, debe revocar el auto dictado en el curso de la audiencia inicial de fecha 26 de noviembre de 2019, por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas. En su lugar, el *a quo* deberá continuar con la etapa procesal subsiguiente.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto dictado en el curso de la audiencia inicial el 26 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual declaró probada la excepción de inepta demanda y dio por terminado el proceso. En su lugar, deberá continuar con la etapa procesal subsiguiente.

⁷ Folio 338

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, **devuélvase** al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

11001-33-42-055-2014-00407-01	Correos electrónicos*
<i>Demandante</i>	clinicajuridica@une.net.co
<i>Demandado</i>	notificaciones@previsora.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<i>Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado</i>	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<i>Procuradora 4 Judicial II Administrativa</i>	osuares@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00069-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -
Demandado:	Ana Ligia Rodríguez de Rodríguez
Asunto:	Remite Jurisdicción Ordinaria

1. Antecedentes

La apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, presentó demanda ante esta Corporación, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de la lesividad, con el fin de que se: declare la nulidad de la Resolución SUB 212552 del 9 de agosto de 2018, mediante la cual COLPENSIONES reconoce una pensión de sobrevivientes por fallecimiento del afiliado Rodríguez Bolívar Maximino, en favor de Ana Ligia Rodríguez de Rodríguez. Alega expedición irregular del acto, toda vez que se indujo en error a Colpensiones de conformidad con las evidencias encontradas en la investigación administrativa especial 5-20.

A título de restablecimiento del derecho, pidió que se ordene a la señora Ana Ligia Rodríguez de Rodríguez, reintegrar a favor de COLPENSIONES la suma de \$173.685.434 derivada del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el periodo comprendido entre el 1o. de julio de 2018 al 30 de octubre de 2020, por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional. Considera recibida esa suma de forma irregular con ocasión del reconocimiento de la sustitución pensional, así

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

como de las sumas que se causen en favor de la entidad, montos que solicita sean indexados y que se pague intereses.

2. Consideraciones

2.1. Competencia para conocer controversias relativas a los asuntos laborales y de la seguridad social

Es pertinente analizar la norma que fija la competencia de esta jurisdicción. Para ello, debemos acudir al artículo 104 del CPACA, que establece, tanto una cláusula general, como criterios específicos de competencia. En su tenor literal, establece:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: “(…)”

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, *cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

“(…)” PARÁGRAFO. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. (negritas fuera de texto).*

En virtud de lo anterior, si bien es cierto, a voces del artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo fue instituida para conocer de las controversias que tienen que ver con la legalidad de los actos, hechos, omisiones y operaciones sujetas al derecho administrativo (cláusula general), también lo es que, en virtud del numeral 4º (criterio específico) de la citada norma, sólo será competente esta jurisdicción, si la controversia es relativa a

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

la **relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado y su Seguridad Social**, siempre que el régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Concordante con esta norma, el numeral 2º de los artículos 152 y 155, del CPACA, establece dentro de las competencias de los Tribunales y Juzgados Administrativos en Primera Instancia, aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.

El artículo 2º, numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)¹, establece que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Entonces, mientras que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le compete el conocimiento de los conflictos de seguridad social generados entre el Estado y sus servidores públicos vinculados mediante relación legal y reglamentaria (empleados públicos), a la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, le corresponde conocer las demás controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados o beneficiarios y las entidades administradoras de pensiones públicas o privadas, independientemente de los actos jurídicos

¹ "ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

que se controviertan, premisa que incluye a los trabajadores privados, quienes se vinculan laboralmente con empresas privadas mediante contrato de trabajo.

En virtud de lo anterior, se impone concluir que esta Jurisdicción **carece de competencia para conocer de aquellas controversias laborales y pensionales, cuando uno de los extremos del litigio sea un trabajador independiente o del sector privado**, asunto que será de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral. Así, toda discusión originada directa o indirectamente en un contrato de trabajo (del sector público o privado) está excluida del conocimiento de esta jurisdicción.

Si bien es cierto, con radicado No. 1100101020000201602588-00, con ponencia de la Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, el Consejo Superior de la Judicatura señaló que todas las “*acciones de lesividad*”, como la aquí estudiada, son de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esta Sala de Decisión se acoge a la orientación del Consejo de Estado², que en un caso de similares circunstancias a las aquí estudiadas, señaló que de entenderse así las normas procesales de competencia, sería tanto como dar prevalencia a un criterio formal, y en tal caso, perderían su efecto útil.

Así, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias de todos los trabajadores (públicos, oficiales, privados), cosa que no se aviene a lo dispuesto en las reglas de competencia.

En efecto, en esa oportunidad, el Consejo de Estado orientó:

² H. Consejo de Estado. C.P. Dr. William Hernández Gómez. 28 de marzo de 2019. Rad No. 11001-03-25-000-2017-00910-00(4857-17). Actor: Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES Demandado: Héctor José Vázquez Garnica.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

“Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho”. (negrillas fuera de texto)

En la misma providencia, el Consejo de Estado realizó el siguiente cuadro de competencias, que ilustra nítidamente la base de esta decisión:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativo	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

En suma, para todos los afiliados en pensiones a una entidad pública tanto públicos como privados, se define sus derechos o se marca sus obligaciones mediante actos administrativos, forma y esencia de sus pronunciamientos que obedece a su propia naturaleza. Pero la persona destinataria de esos actos, si se refiere a una persona que prestó sus servicios al Estado o al sector privado, es la que marca la competencia para su juzgamiento, bajo las reglas procesales analizadas, que son de orden público.

Así entonces, aunque en este caso, el medio impetrado es el de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por una entidad pública que por ello responde al calificativo doctrinario de “*lesividad*”, esta jurisdicción no es la competente para conocer del presente asunto. Cada caso compromete su análisis particular como se hace en esta oportunidad, ante el criterio no

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

unificado³ del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria de asignarle competencia a esta jurisdicción en este tipo de procesos, sin atender las reglas legales de competencia.

Como bien lo señaló el Consejo de Estado, aunque el objeto de este medio de control, inequívocamente, es analizar la legalidad de los actos administrativos, ello no puede cambiar los criterios y reglas de competencia específicos establecidos por el legislador.

2.2.- Sobre la jurisdicción competente para conocer el caso concreto

En el *sub lite*, la parte actora de la controversia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, presentó demandada ante esta jurisdicción, con la finalidad de obtener la nulidad de su propio acto, esto es la Resolución SUB 212552 del 9 de agosto de 2018, que reconoce una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del afiliado Rodríguez Bolívar Maximino, en favor de Ana Ligia Rodríguez de Rodríguez.

De los hechos relatados en la demanda y de las documentales que fueron allegadas se desprende que el señor RODRIGUEZ BOLIVAR MAXIMINO, falleció el 10 de Junio de 2018, que prestó sus servicios en vida acreditando un total de 12.817 días laborados, correspondientes a 1831 semanas, en las siguientes empresas y tiempos:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
COLOMBIAN OIL LTDA	19670101	19680630	TIEMPO SERVICIO	547
COLOMBIAN OIL LTDA	19680701	19700228	TIEMPO SERVICIO	608
EMP.TELECOM.SANTAFE BOGOTA	19700302	19730731	TIEMPO SERVICIO	1248
EMP.TELECOM.SANTAFE BOGOTA	19730801	19770331	TIEMPO SERVICIO	1339
EMP.TELECOM.SANTAFE BOGOTA	19770401	19780331	TIEMPO SERVICIO	365
EMP.TELECOM.SANTAFE	19780401	19790831	TIEMPO SERVICIO	518

³ La Sala Disciplinaria también ha argumentado que cuando está de por medio un contrato de trabajo, la jurisdicción competente es la ordinaria. Ver, por ejemplo, providencia del 21 de enero de 2015. Magistrado Ponente Doctor Wilson Ruiz Orejuela. Radicación No. 110010102000 2014 02212 00. Providencia del 16 de septiembre de 2015. Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez. Número Rad. No. 110010102000201502029-00 (11065-26)

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

BOGOTA				
EMP.TELECOM.SANTAFE BOGOTA	19790901	19800331	TIEMPO SERVICIO	213
EMP.TELECOM.SANTAFE BOGOTA	19800401	19820331	TIEMPO SERVICIO	730
EMP.TELECOM.SANTAFE BOGOTA	19820401	19820430	TIEMPO SERVICIO	30
EMP.TELECOM.SANTAFE BOGOTA	19820501	19830228	TIEMPO SERVICIO	304
EMP.TELECOM.SANTAFE BOGOTA	19830301	19830831	TIEMPO SERVICIO	184
EMP.TELECOM.SANTAFE BOGOTA	19830901	19840331	TIEMPO SERVICIO	213
EMP.TELECOM.SANTAFE BOGOTA	19840401	19841231	TIEMPO SERVICIO	275
EMP.TELECOM.SANTAFE BOGOTA	19850101	19850331	TIEMPO SERVICIO	90
EMP.TELECOM.SANTAFE BOGOTA	19850401	19860331	TIEMPO SERVICIO	365
EMP.TELECOM.SANTAFE BOGOTA	19860401	19860630	TIEMPO SERVICIO	91
EMP.TELECOM.SANTAFE BOGOTA	19860701	19860831	TIEMPO SERVICIO	62
EMP.TELECOM.SANTAFE BOGOTA	19860901	19870131	TIEMPO SERVICIO	153
EMP.TELECOM.SANTAFE BOGOTA	19870201	19880229	TIEMPO SERVICIO	394
EMP.TELECOM.SANTAFE BOGOTA	19880301	19891231	TIEMPO SERVICIO	671
EMP.TELECOM.SANTAFE BOGOTA	19900101	19900331	TIEMPO SERVICIO	90
EMP.TELECOM.SANTAFE BOGOTA	19900401	19910331	TIEMPO SERVICIO	365
EMP.TELECOM.SANTAFE BOGOTA	19910401	19910731	TIEMPO SERVICIO	122
EMP.TELECOM.SANTAFE BOGOTA	19910801	19920131	TIEMPO SERVICIO	184
EMP.TELECOM.SANTAFE BOGOTA	19920201	19920430	TIEMPO SERVICIO	90
EMP.TELECOM.SANTAFE BOGOTA	19920501	19920814	TIEMPO SERVICIO	106
1 EMP.TELECOM.SANTAFE BOGOTA	19920626	19920731	TIEMPO SERVICIO	36
1 EMP.TELECOM.SANTAFE BOGOTA	19920801	19921031	TIEMPO SERVICIO	92
1 EMP.TELECOM.SANTAFE BOGOTA	19921101	19930131	TIEMPO SERVICIO	92
1 EMP.TELECOM.SANTAFE BOGOTA	19930201	19930430	TIEMPO SERVICIO	89
1 EMP.TELECOM.SANTAFE BOGOTA	19930501	19930930	TIEMPO SERVICIO	153
1 EMP.TELECOM.SANTAFE BOGOTA	19931001	19940131	TIEMPO SERVICIO	123
1 EMP.TELECOM.SANTAFE BOGOTA	19940201	19940331	TIEMPO SERVICIO	59
1 EMP.TELECOM.SANTAFE BOGOTA	19940401	19941231	TIEMPO SERVICIO	275
EMP TELEC. BTA.	19950101	19950131	TIEMPO SERVICIO	30
EMP TELEC. BTA.	19950201	19950228	TIEMPO SERVICIO	30
EMP TELEC. BTA.	19950301	19950331	TIEMPO SERVICIO	30
EMP TELEC. BTA.	19950401	19950430	TIEMPO SERVICIO	30
EMP TELEC. BTA.	19950501	19950630	TIEMPO SERVICIO	60
EMP TELEC. BTA.	19950701	19950731	TIEMPO SERVICIO	30
EMP TELEC. BTA.	19950801	19951231	TIEMPO SERVICIO	150
EMP TELEC. BTA.	19960101	19960131	TIEMPO SERVICIO	30
EMP TELEC. BTA.	19960201	19961231	TIEMPO SERVICIO	330
EMP TELEC. BTA.	19970101	19971231	TIEMPO SERVICIO	360
EMP TELEC. BTA.	19980101	19981231	TIEMPO SERVICIO	360
EMP TELEC. BTA.	19990101	19990531	TIEMPO SERVICIO	150
EMP TELEC. BTA.	19990601	19990630	TIEMPO SERVICIO	30
EMP TELEC. BTA.	19990701	19990709	TIEMPO SERVICIO	9
EMP TELEC. BTA.	19991001	19991028	TIEMPO SERVICIO	28
EMP TELEC. BTA.	19991101	19991128	TIEMPO SERVICIO	28
EMP TELEC. BTA.	19991201	19991229	TIEMPO SERVICIO	29
EMP TELEC. BTA.	20000101	20000129	TIEMPO SERVICIO	29
EMP TELEC. BTA.	20000201	20000229	TIEMPO SERVICIO	30
EMP TELEC. BTA.	20000301	20000329	TIEMPO SERVICIO	29
EMP TELEC. BTA.	20000401	20000429	TIEMPO SERVICIO	29
EMP TELEC. BTA.	20000501	20000531	TIEMPO SERVICIO	30
EMP TELEC. BTA.	20000601	20000630	TIEMPO SERVICIO	30
EMP TELEC. BTA.	20000701	20000829	TIEMPO SERVICIO	59
EMP TELEC. BTA.	20000901	20000929	TIEMPO SERVICIO	29
EMP TELEC. BTA.	20001001	20001029	TIEMPO SERVICIO	29
EMP TELEC. BTA.	20001101	20001129	TIEMPO SERVICIO	29
EMP TELEC. BTA.	20001201	20001231	TIEMPO SERVICIO	30
EMP TELEC. BTA.	20010101	20010129	TIEMPO SERVICIO	29
EMP TELEC. BTA.	20010201	20010228	TIEMPO SERVICIO	30
EMP TELEC. BTA.	20010301	20010329	TIEMPO SERVICIO	29
EMP TELEC. BTA.	20010401	20010429	TIEMPO SERVICIO	29
EMP TELEC. BTA.	20010501	20010529	TIEMPO SERVICIO	29
EMP TELEC. BTA.	20010601	20010629	TIEMPO SERVICIO	29

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

EMP TELEC. BTA.	20010701	20010729	TIEMPO SERVICIO	29
EMP TELEC. BTA.	20010801	20010829	TIEMPO SERVICIO	29
EMP TELEC. BTA.	20010901	20010929	TIEMPO SERVICIO	29
EMP TELEC. BTA.	20011001	20011029	TIEMPO SERVICIO	29
EMP TELEC. BTA.	20011101	20011129	TIEMPO SERVICIO	29
EMP TELEC. BTA.	20011201	20011229	TIEMPO SERVICIO	29
EMP TELEC. BTA.	20020101	20020129	TIEMPO SERVICIO	29
EMP TELEC. BTA.	20020201	20020228	TIEMPO SERVICIO	30
EMP TELEC. BTA.	20020301	20020329	TIEMPO SERVICIO	29
EMP TELEC. BTA.	20020401	20020429	TIEMPO SERVICIO	29
EMP TELEC. BTA.	20020501	20020529	TIEMPO SERVICIO	29
EMP TELEC. BTA.	20020601	20020629	TIEMPO SERVICIO	29

En virtud de lo anterior, en el caso concreto, si bien se debate la legalidad del acto administrativo que reconoció una pensión de sobreviviente a la señora a la señora Ana Ligia Rodríguez de Rodríguez, está demostrado que el origen de la pensión que disfrutó el señor RODRIGUEZ BOLIVAR MAXIMINO lo fue por cotizaciones en pensiones por los tiempos laborados en COLOMBIAN OIL LTDA y en EMP.TELECOM.SANTAFE BOGOTA, donde sus trabajadores se rigen por el derecho privado.

Resulta importante en este estado del análisis aclarar que en virtud de las Leyes 6 del 27 de febrero de 1943 (sobre autorizaciones al Gobierno en el ramo de las telecomunicaciones) y 83 del 21 de diciembre de 1945 (Por la cual se organiza la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones), el Decreto 1684 del 23 de mayo de 1947 (Por el cual se crea la Empresa Nacional de Telecomunicaciones) y el Decreto-Ley 3267 del 20 de diciembre de 1963 (Por el cual se dictan disposiciones sobre reorganización y funcionamiento del ministerio de comunicaciones), **TELECOM era un establecimiento público adscrito al Ministerio de Comunicaciones.**

Con el Decreto 2123 del 29 de diciembre de 1992 “*Por el cual se reestructura la empresa nacional de telecomunicaciones –TELECOM*”, es **transformado en empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional**, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Comunicaciones, el artículo 5 de la mencionada normativa sobre el régimen de los empleados señaló:

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

*“En los estatutos internos de la empresa se determinarán los cargos que serán desempeñados por empleados públicos, en todo caso quienes desempeñen las funciones de Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Director de Oficina, Director del Instituto Tecnológico de Capacitación, ITEC, Gerente de Servicios, Gerente Regional, Asistente y Jefe de la División tendrán la calidad de empleados públicos. **Los demás funcionarios vinculados a la planta de personal a la fecha de reestructuración de la Empresa pasarán a ser automáticamente trabajadores oficiales.**”*

El régimen jurídico laboral de las empresas industriales y comerciales del Estado, se encuentra establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968, el cual señala que las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado **son trabajadores oficiales**; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

De conformidad con lo anterior se puede concluir que quienes prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado, tenían por regla general la calidad trabajadores oficiales, vinculación que se materializa mediante un contrato de trabajo, aunado a lo anterior como ya se anotó al momento de la transformación de TELECOM, los funcionarios diferentes al Presidente; Vicepresidente; Secretario General; Director de Oficina, Director del Instituto Tecnológico de Capacitación, ITEC; Gerente de Servicios; Gerente Regional; Asistente y Jefe de la División, y que estuvieran vinculados a la planta de personal a la fecha de reestructuración de la Empresa **pasaron a ser automáticamente trabajadores oficiales.**

Así las cosas, de conformidad con el análisis efectuado, la competencia para conocer del presente asunto está en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad social. De conformidad con lo anterior, se deduce a todas luces que, este Tribunal carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y, en su lugar, su conocimiento

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

corresponde a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto)**.

Por las razones expuestas y en aplicación al artículo 168⁴ de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá enviarse las presentes diligencias al competente con la mayor brevedad posible. En consecuencia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la falta de jurisdicción de esta Corporación, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Enviar con la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto)**, competentes para conocer de este asunto.

Tercero: Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

AMPARO OVIEDO PINTO

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

⁴ **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2018-01189-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-
Demandado: María Myriam Jiménez González
Litisconsorte: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP
Asunto: **Recurso de reposición y en subsidio queja**

1.- Antecedentes

La apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, presentó solicitud de nulidad de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el 11 de febrero de 2020.

Mediante auto del 18 de septiembre de 2020, se negó la nulidad solicitada por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, presentó recurso de apelación¹ contra el auto de fecha 18 de septiembre de 2020.

A través de auto del 22 de enero de 2021, este Despacho rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 18 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó la nulidad solicitada.

¹Folios 403 y 404

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

2. El recurso de reposición y su trámite

Inconforme con la decisión adoptada por este Despacho, el apoderado de la UGPP interpuso repuso de reposición contra el auto del 22 de enero de 2021, argumentando:

Si bien el fundamento de la decisión es el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no debe olvidarse que, de conformidad con lo aprobado por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el Código General del Proceso es aplicable en estas materias en todos aquellos casos en que existan vacíos en aquel estatuto.

La norma aplicable en este evento es el artículo 321 del Código General del Proceso, conforme al cual el auto que deniega una nulidad procesal sí es susceptible del recurso de apelación. De otro lado, no cabe duda de que al tenor del artículo 29 de la Constitución Política, sobre debido proceso, es la disposición más favorable y, por consiguiente, de aplicación preferente en esta clase de eventos.

El 3 de febrero de 2020, la Secretaría de esta Subsección corrió traslado por el término de tres días, del recurso de reposición formulado por el apoderado de la UGPP.

3.- Consideraciones del Despacho

3.1. Recurso de reposición

Al momento de resolver la apelación discutida, se hizo con el fundamento normativo dispuesto en el primigenio artículo 243² de la Ley 1437 de 2011, que

² ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

indicaba que la apelación era procedente contra los autos expresamente previstos por el legislador, en dicha normativa.

De la lectura de ese artículo 243 del CPACA se infiere sin dubitación alguna que el numeral 6º señala como apelable el auto que **decreta nulidades procesales**; quedó excluido de dicha previsión el proveído que niega las nulidades. Contra este, el recurso de apelación resulta improcedente. El listado de autos objeto de apelación es taxativo y no da lugar a interpretación, aunado a lo anterior la norma es clara en señalar que la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil (hoy CGP).

No ha lugar el argumento expuesto en el recurso de apelación tendiente a indicar que el “(...) *Código General del Proceso es aplicable en estas materias en todos aquellos casos en que existan vacíos en aquel estatuto (...)*”; resulta claro que **no estamos frente a un vacío normativo**, puesto que existía (artículo 243) que expresamente indicaba que el recurso de apelación procedía contra el auto que “(...) *decreta las nulidades procesales (...)*”.

Si bien es cierto el numeral 6 del artículo 321 del CGP indica que son apelables los autos que “(...) *niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva (...)*”, es claro que prevalece el criterio de especialidad de las leyes, según el cual la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. En consecuencia, habrá de mantenerse la decisión y despachar en forma desfavorable el recurso de reposición.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. **El que decreta las nulidades procesales.**

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

3.2. Recurso de queja

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021³, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* el recurso de reposición y en subsidio de queja fue presentado y sustentado el 28 de enero de 2021, esto es de manera posterior a la fecha de publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021⁴) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá teniendo en cuenta la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, en lo que respecta al trámite del recurso de queja.

Frente al **recurso de queja** el antiguo artículo de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, señalan:

Ley 1437 de 2011	Ley 2080 de 2021
ARTÍCULO 245. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.	ARTÍCULO 245. QUEJA. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021:> Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente. Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

³ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴Diario Oficial No:51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Nótese que la Ley 2080 de 2011, modificó el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de precisar que el recurso de queja **se interpondrá** ante el superior, cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación. Dado que el recurso se interpuso ante esta Corporación y no ante el superior, y tomando en consideración la reciente reforma, en aras de garantizar los principios economía procesal, celeridad y acceso a la administración de justicia se remitirá lo necesario, al Consejo de Estado, para que se tome en consideración el recurso de queja y se decida sobre su admisión y resolución si fuere menester.

Finalmente, atendiendo que el recurrente solicitó de manera subsidiaria la expedición de copias de las piezas procesales necesarias para recurrir en queja, solicitud que se eleva de conformidad con el artículo 353 del C.G.P. No se ordenará la expedición de copias, dado que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece en su artículo 2, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, en complemento a lo anterior el artículo 4 indica que las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida, podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Una vez verificado por este Despacho **el expediente está conformado simultáneamente por documentos análogos y electrónicos (híbrido)**. En consecuencia, no se expedirán copias, sino que se **ordenará la digitalización** de la parte de expediente que se encuentra análogo, con el fin de que se envíe para el trámite de admisión y decisión sobre el recurso de queja, la totalidad del expediente digitalizado, el cual luego de ser escaneado remitirá dentro del término máximo de cinco (5) días⁵ al superior para los fines pertinentes.

⁵ Artículo 324 del Código General del Proceso

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Así las cosas, el Despacho no repondrá la decisión recurrida, y ordenará lo precedente, sin tener que expedir las copias solicitadas. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia del 22 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No acceder a las copias solicitadas para el recurso de queja, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Ordenar que por secretaria se realice la digitalización del expediente.

CUARTO: Remítase el expediente digitalizado al Consejo de Estado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00025-00
Demandante:	Víctor Félix Galindo Amaya
Demandado:	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Asunto:	Remite por factor cuantía

Víctor Félix Galindo Amaya, por intermedio de apoderado judicial, radicó demanda ante esta Corporación el día 21 de enero de 2021, contra el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Recibida la demanda en este Tribunal, correspondió por reparto a este Despacho, tal como se verifica en el acta de reparto y el informe secretarial.

Corolario de lo anterior mediante auto del 19 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda, con el fin de que corrigieran las anomalías anotadas en la providencia, es decir, **i)** precisar en forma razonada la cuantía, con discriminación numérica, atendiendo lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, y con fundamento en las pretensiones que se persiguen con el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; **ii)** remitir por vía electrónica copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y demostrarlo a este Tribunal

El apoderado de la parte demandante subsanó la demanda dentro del término concedido, atendiendo los reparos que fueron enunciados en el auto de inadmisión.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En el escrito de subsanación presentado se clarificó que lo solicitado deviene de **9 años 8 meses y 7 días** de prestación de servicios del señor Víctor Félix Galindo Amaya en el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA. Sobre la cuantía en el mencionado escrito se estableció “(...) *Por tanto, me permito indicar y recalculer la cuantía de la presente demanda en SETECIENTOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 700.996.583 m/c) (...)*”

La parte actora pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, por haber prestado sus servicios al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, durante la alegada existencia de la presunta relación laboral, entre los años 2009 a 2019 con un total de 9 años 8 meses y 7 días.

Veamos la cuantía:

Acto demandado oficio No. 11-2-2020-025534 del **30 de julio de 2020**.

Presentación de la demanda: **21 de enero de 2021**

Tiempo solicitado **9 años 8 meses y 7 días** lo que equivale a **3487 días**.

Desde la expedición del oficio No. 11-2-2020-025534 del **30 de julio de 2020** y hasta la presentación de la demanda (**21 de enero de 2021**) transcurrieron **172 días**.

Liquidación:

Por concepto de prestaciones sociales no reconocidas dentro del término señalado por la demandante, se estima en la siguiente forma:

$$\$ 700.996.583 / 3487 \text{ días} = \$ 201.031 \times 172 \text{ días} = \$ 34.577.405,30$$

total: \$34.577.405,30

Se tiene entonces, que el valor real de la cuantía para conocer del asunto se estima en la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS**

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINTO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$34.577.405,30).

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.** (...)”.

De lo anterior se colige que el artículo 28 que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (competencia de los tribunales administrativos en primera instancia) y el artículo 32 ibídem que modificó el artículo 157 del CPACA, (competencia por razón de la cuantía), los cuales incumben para el caso que nos ocupa, no son aplicables por cuanto su uso se condicionó a las demandas que sean presentadas un año después de publicada la Ley 2080 de 2021 (25 enero de 2021)². En el *sub examine* la demanda fue radicada el 21 de enero de 2021, razón por la cual, el estudio de la competencia por razón del factor cuantía, se asumirá bajo el tenor literal del originario articulado de la Ley 1437 de 2011.

Examinada la demanda, y analizada la cuantía se encuentra que, dando aplicación a lo establecido en los primigenios artículos 152, numeral 2^o³ y 157, incisos 4^o y 5^o de la Ley 1437 de 2011⁴, Código de Procedimiento

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

² Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ “ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subrayas extra texto).

⁴ “ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. (...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (Subrayas y negrilla extra texto).

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal no es competente para conocer en **primera instancia** del presente asunto en razón del factor cuantía.

Dado que el valor real de la cuantía para conocer del asunto se estima en la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINTO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$34.577.405,30)**, dando aplicación a la norma citada en precedencia y teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía, resulta claro, que no es superior a los 50 SMLMV a la fecha de presentación de la demanda. Lo que significa, que no supera la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRECIENTOS PESOS M/CTE (\$45.426.300)**, monto límite para el año 2021.

De conformidad con lo anterior, se deduce con meridiana claridad que, este Tribunal no es el competente en razón al factor cuantía, para conocer del asunto y, en su lugar, la competencia le corresponde a Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto).

Por las razones expuestas y en aplicación al artículo 168⁵ de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente con la mayor brevedad posible.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”,

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (...)

⁵ **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR con la mayor brevedad posible el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), por ser los competentes para conocer de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda efectuada ante esta Corporación.

TERCERO: Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIAS:

Expediente:	11001-33-35-012-2017-00233-01
Demandante:	Jorge Octavio Vargas Méndez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Controversia:	Sanción disciplinaria – destitución e inhabilidad
Naturaleza:	Apelación Sentencia

Encontrándose el proceso al despacho para fallo se advierte que no obra en el expediente la copia íntegra de la actuación disciplinaria dentro de la cual se profirieron los actos enjuiciados en el *sub lite*.

En efecto, revisado el expediente se advierte que, el juzgador de primera instancia dentro del periodo probatorio ofició a la entidad demandada para que aportara la totalidad del proceso disciplinario SIJUR GRUTE-2015-32, y aquella lo allegó mediante oficio radicado el 10 de julio de 2019 visto a folio 578 del cuaderno dos, en el que manifiesta que se escaneó la totalidad del expediente y la totalidad de testimonios obrantes en una unidad externa con un peso total de almacenamiento de 62.5 Gigas para que se descargue en un equipo de cómputo. Así se procedió conforme se lee en la anotación manual que hizo la secretaría del despacho, donde se lee que *“La unidad de almacenamiento fue puesta a disposición del juzgado y el sustanciador a cargo del expediente lo descargo al PC del despacho”*.

Proferida la sentencia de primera instancia que accede a las pretensiones de la demanda, la entidad formuló el recurso de apelación oportunamente el cual fue concedido en audiencia de 24 de agosto de 2010. El proceso se remitió a esta instancia para surtir la alzada, sin embargo, no se aportó la copia del expediente disciplinario, es decir que dicho medio de prueba, que es nodal para resolver el asunto de fondo, no obra físicamente en el expediente, por las circunstancias que se acaban de explicar.

Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

En ese orden, se solicitará al juzgado de origen que complete la remisión del expediente con la pieza procesal que se echa de menos, para luego proceder a proferir la sentencia que resuelva la alzada. Esta situación se pone en conocimiento de las partes.

Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

11001-33-35-02-2017-00233-01	Correos electrónicos*
Demandante	martha-pulido55@hotmail.com
Demandado	decun.notificacionpolicia.gov.co ; ardej@policia.gov.co ; segen.tac@policia.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	osuarez@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.